

3  
2oj.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

ANALISIS SOBRE LA FALTA DE SEGURIDAD JURIDICA LABORAL Y PROCESAL A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:  
MARIA DEL CARMEN ACOSTA VAZQUEZ

ASESOR DE TESIS LIC. JOSE ANTONIO VALERA,



NAUCALPAN DE JUAREZ EDO, DE MEX.

1992.

UNAM  
ENEP  
ACATLAN  
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### PAGINA

#### CAPITULO I: INTRODUCCION

1.- El Movimiento Obrero en la Historia de México.	1
2.- El Movimiento Obrero en la Etapa Anterior a la Revolución de 1910.	5
3.- El Movimiento Obrero en la Etapa de la Revolución.	15
4.- El Movimiento Obrero Pos-rrevolucionario.	25
Apéndice de Notas.	31

#### CAPITULO II: EL REGIMEN ESPECIAL LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE MEXICO.

1.- Antecedentes a 1917 (Causas y Origen Histórico)	32
2.- Constitución de 1917 y Criterios Interpretadores.	33
3.- Criterios Jurisprudenciales (1925-1929)	41
4.- Legislación Federal del Trabajo (1929-1931)	43
5.- Acuerdo Sobre Organización del Servicio Civil.	46
6.- Estatuto Jurídico de 1938.	50
Apéndice de Notas.	59

#### CAPITULO III: ANTECEDENTES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN LA LEGISLACION MEXICANA, LEY - FEDERAL DEL TRABAJO, LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

1.- Concepto del Trabajador.	62
2.- Concepto de Trabajador de Confianza.	67
3.- Estudio Comparativo de los Trabajadores de Confianza en el Apartado "A" y "B" del Artículo 123 Constitucional.	74
4.- Reglamentación de los Empleados de Confianza al -- Servicio del Estado.	78
Apéndice de Notas.	83

PAGINA

CAPITULO IV: AUSENCIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA  
DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL  
SERVICIO DEL ESTADO.

- |  |    |
|--|----|
| 1.- La Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. | 84 |
| Apéndice de Notas  | 94 |

CAPITULO V: PLANTEAMIENTO A LA PROBLEMÁTICA Y SOLUCIONES QUE PODRIAN BENEFICIAR A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA PUBLICOS.

- |   |     |
|---|-----|
| 1.- La Posible Sindicalización de los Trabajadores de Confianza al Servicio de los Poderes de la Unión. | 95  |
| 2.- Reglamentación a su Inclusión en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.         | 100 |
| Apéndice de Notas.  | 113 |
| CONCLUSIONES  | 114 |
| BIBLIOGRAFIA  | 116 |

## **CAPITULO I**

- 1.- **INTRODUCCION: El Movimiento Obrero en la Historia de México.**
- 2.- **El Movimiento Obrero en la Etapa Anterior a la Revolución de 1910.**
- 3.- **El Movimiento Obrero en la Etapa de la Revolución.**
- 4.- **El Movimiento Obrero Posrevolucionario.**

1.- EL MOVIMIENTO OBRERO EN LA HISTORIA DE MEXICO.  
(INTRODUCCION)

Las principales demandas obreras de principios de siglo quedaron reivindicadas por el constituyente de 1917, incorporándolas como derechos irrenunciables a nivel constitucional en la esfera de las garantías sociales, como una expresión de la ideología de la revolución triunfante. El surgimiento del artículo 123 constitucional, de cuya normatividad se desprendía el reconocimiento de la desigualdad social y la necesidad de establecer los límites a la explotación del trabajo por el capital, -- rompe de tajo con la ideología liberal individualista que negaba la existencia de clases sociales antagónicas y anteponia la autonomía de la voluntad como elemento determinante de las relaciones sociales, principalmente de las relaciones de la producción.

Con la norma constitucional emanada de la revolución -- mexicana se cumplían las perspectivas de la lucha obrera; el orden jurídico ya no justificaba el trato igual para los desiguales; la organización colectiva de la clase trabajadora y sus -- formas de lucha, antes que motivo de represión, quedan garantizadas por el propio Estado para ratificar el rompimiento con el orden jurídico y las condiciones de explotación que dieron lugar al estallido revolucionario.

A la par con estos derechos, el Constituyente de 1917 -- estableció mínimos derechos en materia de seguridad social para los trabajadores, desde el acceso a la salud y a la recreación hasta el derecho a la vivienda, educación y prestaciones colaterales resultaba evidente que, en tanto que la fuerza de trabajo es elemento clave en la producción de la riqueza, nuestro -- país no podría avanzar sobre la base de una explotación inhumana por parte del capital de esa fuerza de trabajo. En tal sentido, los criterios prevalectes serían, a partir de enton---

ces, los de proveer los instrumentos legislativos suficientes para garantizar una sana explotación de la fuerza de trabajo.

Un ordenamiento jurídico que reconoce la existencia de explotados y explotadores, y la necesidad de brindarle protección a los primeros, definitivamente no puede caracterizarse de pro-obrerista, en tanto que permite que subsista la explotación aunque limitada por parte del capital. De igual manera no podría encuadrarse en el círculo de las normas exclusivamente protectoras del capital, porque no es posible desconocer que expresa y legaliza, las conquistas y la lucha obrera saliéndose del marco del derecho burgués de la etapa liberal.

Esta situación sólo es explicable a la luz de la concepción de la naturaleza de la revolución mexicana. Una revolución que tiende a destruir el antiguo régimen sobre la base de la participación mayoritaria del sector obrero, y con la dirección en los momentos claves de elementos de la pequeña burguesía, no podía sino dar lugar a un orden jurídico que expresara una conciliación de clases.

La poca representatividad de la clase obrera constituyente de 1917 fue obstáculo para hacer surgir una norma de la embergadura del 123 Constitucional; aún estaba fresco el recuerdo de las luchas anarco-sindicalistas, que llevaron hasta sus últimas consecuencias Ricardo Flores Magón y Librado Rivera, entre otros.

El programa del Partido Liberal Mexicano principalmente, las conquistas logradas desde la Casa del Obrero Mundial, se ven concretadas en la normatividad de la naciente Constitución.

Sin embargo, no sólo el proletariado veía expresada su lucha en la Constitución; el capital también resultaba fa--

vorecido al ratificarse la garantía de la propiedad privada sobre los medios de producción, así como su derecho a obtener de las relaciones de producción "Un interés" razonable, proporcional a su inversión, en tanto que, la mayor fuerza revolucionaria el campesinado, vea cristalizados sus anhelos a partir de la normatividad del artículo 27 Constitucional.

No cabe duda que el orden jurídico apuntaba hacia la -- satisfacción de los intereses de los diferentes sectores sociales, planteando como alternativa a la lucha de clases (que reconocía vigente), el desarrollo armónico del país a partir de la conciliación de clases.

Para hacer realidad este propósito surge el Estado de -- la revolución, fuerte, con un ejecutivo dotado de facultades amplias depositándose en la función estatal la rectoría económica del país, y como un ejército comprometido con la preservación de las instituciones bajo el mando supremo del ejecutivo. En -- síntesis, un Estado capaz de regular y definir el rumbo que tomaron los intereses de la clase en el poder.

En tal virtud, lejos está la legislación laboral emanada del artículo 123 Constitucional de ser una legislación de -- clase obrera, tal y como lo plantean los principales tratadistas del Derecho Laboral en México, sin embargo esto no quiere decir que no se marquen las pautas a través de ellas para el desenvolvimiento y auge del movimiento obrero mexicano.

El Derecho Laboral surgido de la Constitución de 1917 -- es un derecho en expansión, que no permanece estático e inmutable, sino que a partir de la concepción de que la norma laboral prescribe tan sólo derechos mínimos susceptibles de ser superados por la acción misma del movimiento obrero, al lapso del tiempo los mínimos derechos han quedado rebasados en algunos casos, mientras que otros continúan significando simplemente las garan

tías a los límites de la explotación capitalista.

En este contexto se empieza a desarrollar la organización obrera en México, con la tendencia hacia la centralización en torno a la política económica del Estado.

Las grandes centrales obreras, en las etapas críticas de la economía nacional, han desempeñado un papel relevante en la preservación de las instituciones y la estabilidad política económica del país. En correspondencia a estas posiciones, el Estado ha sabido estimular el desarrollo y las conquistas del movimiento obrero organizado, rescatando de la concentración -- capitalista la actividad económica más impactante en la estrategia del desarrollo nacional, para orientarla hacia el impulso de los diversos sectores dentro del cual destacan los intereses del sector obrero, campesino y popular. Así encontramos la decisión estatal de nacionalizar la explotación petrolera, la industria eléctrica y la actividad de banca y crédito, de donde han surgido principalmente, las dos primeras organizaciones sindicales fuertes y consolidadas como verdaderos factores reales de poder que, al lado de otras organizaciones igualmente desarrolladas han llegado a asumir la vanguardia del movimiento obrero.

Lo anterior no hubiera sido posible de no consolidarse el nuevo orden institucional sobre el que descansa la rectoría del Estado y la reproducción de la ideología de la revolución.

Si el Estado ha propiciado el desarrollo del capital de México, igualmente ha permitido el desarrollo del movimiento -- obrero organizado; el desarrollo de las fuerzas productivas en tal sentido ha sido un factor determinante en la transformación hacia mejores niveles de vida y de trabajo para los sectores -- explotados, aunque ello no implique la desaparición de la explotación capitalista.

## 2.- EL MOVIMIENTO OBRERO EN LA ETAPA ANTERIOR A LA REVOLUCION DE 1910.

La Constitución de 1857, no obstante lo avanzado de su matividad, no pudo substraerse a la ideología dominante del liberalismo imperante entre los miembros del Congreso Constituyente, razón por la cual los problemas sociales derivados de la lucha de clases quedaron caracterizados como cuestión de derecho privado, al margen de la intervención del Estado, de tal forma que las relaciones de trabajo y los problemas que entrañaba solo podían ser resueltos por la voluntad y el libre juego de las leyes naturales de la oferta y la demanda, por los ritmos de -- producción y de consumo.

La "Libertad" e "Igualdad" de los hombres ante la Ley - se aplicaba en forma insensata en las relaciones obrero-patronales, como si efectivamente hubiera un plano de igualdad entre - ambos sujetos, de tal suerte que los Contratos de trabajo lejos de ser pactados bilateralmente, tan sólo significaban meros contratos de adhesión en los cuales el trabajador aceptaba someterse a una explotación infrahumana a cambio de un salario de hambre.

La existencia de amplio ejército industrial de reserva, creciente en la medida en que se despojaba de sus medios de producción a los sectores campesinos principalmente a las comunidades indígenas -y la existencia de una incipiente industria que no alcanzaba a absover el excedente de la fuerza de trabajo, -- ocasionaba la desproporción entre la oferta y la demanda de trabajo y, consecuentemente el abaratamiento de la fuerza de trabajo, su uso abusivo en condiciones de explotación que día a día acrecentaban el descontento general.

Y a pesar de que el artículo 9° de la Constitución garantizaba el derecho de asociación profesional, esto es el dere

cho de asociación de clase como instrumento de defensa frente a la clase antagonica.

Efectivamente el artículo 925° del Código Penal de 1871 tipificaba como delito la reunión de los obreros cuyo objeto -- fuera la alteración, aumento o disminución- de"... Los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria", lo que indudablemente era el reflejo del tipo de economía que se empezaba a gestar en nuestro país.

La asociación profesional o el sindicato eran concebidos como reminiscencias reaccionarias del régimen económico fincado sobre la base de la producción gremial corporativa, que impedía la libertad de comercio e industria. Las corporaciones de oficio que surgen en un principio bajo formas mutualistas y protectoras, bien pronto abandonan la moral cristiana sobre la ---cual se sustentaban para convertirse en verdaderas unidades económicas monopolizantes, cerradas, celosas del control económico que ejercían, y en tal virtud, contrarias a la concurrencia industrial o comercial de los extraños. Es decir, el principal objetivo de las corporaciones de oficio estribaba en la defensa - del mercado de producción y consumo contra la penetración extraña, impedir el trabajo a quienes no pertenecían a ellas y, por lo tanto, evitar la libre concurrencia.

Obviamente, un sistema económico fincado en una estructura de mercado cerrada como la que ofrecían las corporaciones de oficio, representaba un obstáculo para el desarrollo amplio de la industria y el comercio, y por ende, del capital que empezaba a hacer su penetración en México.

El movimiento liberal logró rebasar ese orden jurídico económico e implantar los principios de libertad e igualdad bajo la influencia de los postulados de la revolución francesa. - Los principales factores que determinaron la decadencia del ré-

gimen corporativo tienen su fuente en lo económico, en tanto -- que incapáz de dar satisfacción a las necesidades de un modelo económico en ascenso, basado en la masificación de la produ---cción y el consumo con el aporte de nueva tecnología; en lo político, como consecuencia de la decadencia de una estructura es total dominada por el clero y terratenientes poderosos; en el aspecto ideológico por la penetración en influencia de diversas corrientes del pensamiento que, con base en estudios de tipo filosóficos y económicos, cuestionaban los obstáculos a la libertad de industria y comercio, y a la libre circulación de la fuerza de trabajo.

En este contexto no resulta difícil entender la reticencia de los gobiernos liberales a otorgar el reconocimiento a la asociación profesional, la consigna de acabar con el antiguo régimen generó nuevos problemas sociales que se agudizarían en poco tiempo hasta generar un caos total, en donde los más perjudicados resultaron ser los campesinos y el incipiente proletariado industrial desprovisto de medios de defensa.

Bajo los principios de libertad de industria y con las tendencias expansionistas del capital transnacional, México empieza a experimentar un proceso de industrialización principalmente vinculado a los Estados Unidos de Norteamérica. La explotación de la fuerza de trabajo liberada de las ataduras gremiales (y de sus medios de producción), se produce con el beneplácito de los gobiernos liberales o anti-liberales, sin la posibilidad de organizar y orientar la respuesta de la clase trabajadora mediante una asociación profesional o sindicato.

Las posibilidades de mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo quedaban reducidas a formas de organización -- cooperativa mutualista, o bien a instituciones de socorro y ---asistencia pública implementadas por el Estado a los particulares.

Bajo estas premisas surge el 16 de septiembre de 1872 - el Círculo de Obreros de México, organización de naturaleza cooperativa de los trabajadores, que habría de evolucionar al tenor de la lucha de clases hasta convertirse en un verdadero centro de agitación que programáticamente reconoce en la huelga el arma más eficaz de la lucha obrera para 1874, el Círculo de Obreros de México publica un proyecto de Constitución Política como propuesta de la clase trabajadora y en 1876, lanza una convocatoria para celebrar un primer congreso permanente, del sector obrero que despertó amplio interés y logró una nutrida participación obrera.

Las experiencias aportadas por el Círculo fueron canalizadas hacia los obreros de las industrias estratégicas del país, de tal suerte que al poco tiempo, los ferrocarrileros y los trabajadores de la industria textil constituyen y avanzan en sus respectivas asociaciones profesionales, no obstante las condiciones de persecución y represión imperantes.

Sin embargo, el régimen de Porfirio Díaz endurece su política anti-obrerista hasta hacer claudicar estas primeras expresiones del movimiento obrero de México. Condenándolas a la clandestinidad o a su desaparición.

Frente a esta situación, las ideas socializantes conocidas en México a partir del último tercio del siglo pasado fueron prendiendo la marcha hacia la destrucción del régimen dictatorial.

De las corrientes del pensamiento socialista, la de mayor impacto entre los sectores más avanzados del movimiento obrero fue el anarcosindicalismo, cuyos métodos partían de la lucha de clases apoyada por la huelga general el biocot y el uso de la violencia física de ser necesario, atento al objeto último de destruir "La sociedad burguesa capitalista y su Estado".

Precisamente en el terreno del anarcosindicalismo habrían de surgir los precursores de la revolución de 1910, cuya influencia sería determinante en la normatividad de la Constitución de 1917.

Aunadas a las posiciones anarcosindicalistas, los sectores intelectuales desarrollaban diversas formas de oposición a la dictadura de Porfirio Díaz, de tal suerte que para 1899 se funda en la Ciudad de San Luis Potosí, el Círculo Liberal Ponciano Arriaga, impulsado por "El Ingeniero Camilo Arriaga, -- descendiente del procer, y Juan Sarabia, Antonio Díaz Soto y Gama, Librado Rivera, Rodrigo Bustamante, Humberto Macías Baladéz y Benjamín Millan, Carlos y Julio Uranca, Víctor Manjaraz y -- otros más. ( 1 )

A mediados de 1900, el 30 de agosto el Círculo Liberal Ponciano Arriaga aprovecha las declaraciones hechas el día 7 - de ese mes por el obispo de San Luis Potosí, Ignacio Montes de Oca y Obregón, para hacer un llamado a "La organización y -- sostenimiento de clubes liberales en constante relación entre -- sí y cada uno de éstos, nombre uno o varios delegados a un Congreso que se reuna en aquella Ciudad (San Luis Potosí)." El Congreso debía discutir y resolver "Los medios para llevar a la -- práctica la unificación, solidaridad y fuerza del partido liberal, a fin de contener los avances del clericalismo y conseguir dentro del orden y la Ley la vigencia efectiva de las Leyes de Reforma". ( 2 )

Resultaba evidente que la organización en clubes liberales era menos riesgosa que la Constitución de organizaciones -- del obispo potosino en contra de las instituciones liberales resultaba el mejor pretexto para agruparse a impulsar la organización y orientación del descontento popular.

Al Congreso Liberal para la Constitución de la Confederación de Círculos Liberales acudieron delegados de diversas -- partes del país, entre los cuales se encontraba Ricardo Flores Magón, director del Periódico Regeneración, al cual representaba en el evento.

El Congreso se realizó el 5 de febrero de 1901 y para -- el día 28 de ese mismo mes y año, el periódico Regeneración publicaba las conclusiones y medidas programáticas, de organización y propaganda en los siguientes términos:

- I.- El respeto y exacta observancia de las Leyes
- II.- La educación liberal y cívica de la nación
- III.- El restablecimiento de la honradez política en los funcionarios públicos.
- IV.- La abolición de toda tendencia personalista en los gobiernos que pueda juzgarse preferente a la Constitución de 1857 y Leyes de Reforma."

Lo notable dice Arnoldo Córdova.- es la posición de --- franca y abierta oposición que adopta el Congreso Liberal frente a la dictadura.

Destaca la cuadragésima resolución en que se llama a -- los diversos clubes liberales "...a iniciar a través de su prensa, una campaña vigorosa contra la arbitrariedad y el despotismo." ( 3)

La respuesta del gobierno dictatorial no se hizo esperar; la mayoría de los clubes liberales del país resultan diseminados y sus miembros tienen que enfrentarse a la represión. -- Los primeros en sufrir la privación de la libertad habrían de ser Ricardo y Jesús Flores Magón que, desde la trinchera de -- Regeneración intensificaban los ataques contra el dictador. Me-

ses después les seguía en igual suerte Antonio Díaz Soto y Gama.

No obstante el ambiente de represión, Camilo Arriaga y José María Facha se las ingenian para convocar el Segundo Congreso a celebrarse en la misma ciudad de San Luis Potosí el 5 de febrero de 1902, a partir de la siguiente temática:

- 1o.- Manera de complementar las Leyes de Reforma y de hacer más exacto su observancia.
- 2o.- Medidas encaminadas a hacer más eficaz la libertad de imprenta.
- 3o.- Manera de implementar prácticamente y de garantizar la libertad de sufragio.
- 4o.- Organización y libertad municipales y supresión de los jefes políticos.
- 5o.- Medios prácticos y legales para favorecer y mejorar la condición de los trabajadores en las fincas del campo y para resolver el problema agrario y del agio.
- 6o.- Medios de afirmar la solidaridad, defensa y progreso de los clubes liberales." (4)

Conociendo ya los objetivos de los "Clubes Liberales", el gobierno de Díaz intensifica su represión y obliga a los congresistas a reunirse en una fecha anterior a la prevista (24 de enero de 1902), más no por ello se salva de la ofensiva gubernamental.

El gobierno de Porfirio Díaz no estaba para permitir mayores libertades a los opositores a su gestión estatal. El día en que se iniciaba el Congreso, "Heriberto Barrón", persona je bien conocido en aquellos años en los Círculos del mundo ofi

cial, penetró inesperadamente en el teatro en los momentos en que hacía uso de la palabra el primer orador. Barrón iba acompañado de buen número de policías, quienes al entrar dispararon sus pistolas ocasionando entre los asistentes el inevitable desconcerto... al tiempo que los principales organizadores fueron aprehendidos del delito de sedición". ( 5 )

De ahí en adelante se iniciaría el peregrinar revolucionario de los principales seguidores del anarcosindicalismo que alcanzaría su mayor esplendor con la Constitución del Partido Liberal Mexicano en 1905, sobre las bases del reprimido Círculo Liberal Ponciano Arriaga.

La más enérgica respuesta oficial en contra del Partido Liberal Mexicano se dejaría sentir en las personas de Librado Rivera, maestro potosino, y Ricardo Flores Magón, quienes se refugian en el vecino país del norte hasta donde llega la influencia represora que da lugar a que los últimos años de su vida -- (por espacio de más de 20 años), vivieran en cautiverio en las cárceles americanas, hasta que la muerte sorprende a Ricardo en 1923, en la cárcel de San Luis Missouri.

Sin embargo la aportación del anarcosindicalismo queda ahí, en el umbral selecto de los inmortales del movimiento obrero, de donde destaca la organización y dirección de los movimientos huelguísticos de Cananea y Río Blanco y, sobre todo, -- la formulación del programa del Partido Liberal y manifiesto de la nación, firmado en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906 por Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalío Bustamante.

Para los efectos de la legislación laboral y el desarrollo del movimiento obrero organizado, el histórico documento -- planteaba:

"Un gobierno que se preocupa por el bien efectivo de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo...El trabajador mexicano ha sido reducido a la condición más miserable; en donde quiera que presta - sus servicios, es obligado a desempeñar una dura labor de mu---chas horas por jornal de unos cuantos centavos. El capitalista soberano impone sin apelación las condiciones de trabajo, que - siempre son desastrosas para el obrero, y, éste tiene que aceptarlas a cualquier precio o porque si se rebela contra el abuso del rico, las bayonetas de la dictadura se encargan de someterlo..."

"En más depreciable situación que el trabajador indus- --trial se encuentra el jornalero del campo, verdadero siervo de los modernos señores feudales. Por lo general estos trabajado--res tienen asignado un jornal de 25 centavos o menos, pero ni - siquiera este menguado salario perciben en efectivo..."

"De hecho y por lo general, el trabajador mexicano nada gana desempeñando rudas y prolongadas labores, apenas obtienen lo muy estrictamente preciso para no morir de hambre. Esto no - sólo es injusto: es inhumano y reclama en eficaz correctivo. El trabajador no es ni debe ser en las sociedades una bestia macilenta, condenada a trabajar el agotamiento sin recompensa alguna".

"Una labor máxima de ocho horas y un salario mínimo de un peso es lo menos que puede pretenderse para que el trabaja--dor esté siquiera a salvo de la miseria, para que la fatiga no lo agote, y para que le quede tiempo y humor de procurarse instrucción y distracción después de su trabajo..."

"La reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio se hace necesaria, pues a labores tan especiales co

mo éstas es difícil aplicarles el término general de máximum -- de trabajo y mínimum de salario que resulta sencillo para las -- demás labores. Indudablemente, deberá procurarse que los afectados por esta reglamentación obtengan garantías equivalentes a -- las de los demás trabajadores".

En cuanto a la característica del salario mínimo, el -- programa planteaba la peculiaridad que debe asumir en tratándose de su aplicación en regiones de vida cara, en donde naturalmente debe ajustarse el salario mínimo a las condiciones y necesidades que genera cada región.

La seguridad social como elemento esencial en la reproducción de la fuerza de trabajo no podría faltar entre los postulados del Partido Liberal, por ser "...de necesidad y justicia patentes. La higiene en fábricas, talleres, alojamientos y otros lugares en que dependientes y obreros deben estar por -- largo tiempo; las garantías a la vida del trabajador; la prohibición del trabajo infantil; el descanso dominical; la indemnización por accidente y la pensión a obreros que han agotado sus energías en el trabajo; la prohibición de multas y descuentos; la obligación de pagar con dinero en efectivo; la anulación de la deuda de los jornaleros; las medidas para evitar abusos en el trabajo a destajo y las de protección a los medieros...."

Tal impacto produce la lucha anarcosindicalista que en gran medida de las demandas obreras del programa antes citado -- se incorporan a las propuestas de modificación constitucional, al lado de otros planteamientos más que engrosan las medidas -- tendientes a lograr mejores niveles de vida y de trabajo para -- los sectores explotados, amén de los principios políticos, ideológicos y económicos que en él se contemplan y que hacen de éste documento la expresión de las luchas obreras precursoras de la Revolución Mexicana y de la Constitución de 1917.

### 3.- EL MOVIMIENTO OBRERO EN LA ETAPA DE LA REVOLUCION.

Sin duda el año de 1900 fue el más fructífero y el que marcó la pauta para la irrupción de la organización de clase de los trabajadores, para que, al final de la década, el inicio de la Revolución Mexicana encontrara en estas fuerzas organizadas un punto de apoyo hacia la orientación de las demandas populares.

Además de los Clubes Liberales, se constituye la "Unión de Mecánicos Mexicanos" en la ciudad de Puebla el 28 de agosto de 1900, que para el mes de septiembre de ese mismo año contaba ya con estatutos que excluían los aspectos mutualistas y las cuotas altas, asignándosele como objeto principal la protección de los intereses de clase de los mecánicos, estableciendo su exposición a la discriminación en contra de los mexicanos respecto de los extranjeros que laboraban en el mismo medio. ( 6 )

En 1906 es creado el "Gran Círculo de Obreros Libres" que había de ser vehículo para la discusión de las ideas socialistas a la vez que centro de conspiración contra el régimen. - Para el año de 1907, habrían de surgir nuevas organizaciones obreras como la "Sociedad Mutualista de Despachadores, Telegrafistas, Ferrocarrileros" (Cuya revista "Trenes y Alambres" habría de cuasar gran impacto entre el sector industrial), lo mismo que la "Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros" y su revista "Fiat Lux".

En 1908 se crea la "Gran Liga de Trabajadores Ferrocarrileros" y en 1909 la "Unión linotipográfica de la República Mexicana", "La Unión de empleados de Restaurantes" y "La gran Liga de Sastres".

Es el periodo de mayor interés por conocer nuevas for--

mas de pensar y, sobre todo, por la creación de nuevas organizaciones de clase y el impulso de nuevas formas de lucha.

Bajo estas premisas el "Programa del Partido Liberal y Manifiesto a la Nación" de 1906, resultaba altamente pujante para los sectores explotados que, pese a la agudización de la represión, seguía difundándose e incitando a la rebelión.

El mismo prócer de la Revolución, Francisco I. Madero, meses antes del estallido del movimiento armado no alcanzaba a visualizar que los objetivos de la inminente revolución habían sido rebasados en la concepción proletaria, y al hablar ante -- los obreros de Orizaba, Veracruz, en mayo de 1910, afirmaba que "Del gobierno no depende aumentaros el salario ni disminuir las horas de trabajo, y nosotros, que encarnamos vuestras aspiraciones, no venimos a ofrecer tal cosa, porque no es eso lo que -- vosotros deseais libertad, deseais que se respeten vuestros derechos, que se os permita agruparos en sociedades poderosas, a fin de que unidos podais defender vuestros derechos; vosotros deseais que haya libertad de emitir vuestro pensamiento, a fin de que todos los que aman al pueblo, todos los que se compadecen de vuestros sufrimientos, puedan ilustraros, puedan enseñaros cuál es el camino que os llevará a vuestra felicidad..... vosotros no quereis pan, quereis únicamente libertad os servirá para conquistar el pan;.....Los que piden pan, son hombres que no saben luchar por la vida, que no tienen energías suficientes para ganarlo, que están ateniados a un mendrugo que les dé el gobierno". ( 7 )

Ciertamente se querían las libertades para afrontar con la organización de clase al interés patronal, son embargo, por mucho que hubiera avanzado la organización del movimiento obrero, éste resultaba insignificante o poco representativo ante la incipiente industrialización en México y, consecuentemente el -

mínimo desarrollo del proletariado industrial. "Los trabajado--  
res rurales (campesinos, pequeños poseedores de tierra, trabaja--  
dores de tierra, trabajadores asalariados, peones acasillados,  
aparceros y comuneros) formaban la mayoría aplastante de la po--  
blación total del país, ciertamente más del 80%". ( 8 )

Desde esta perspectiva y, ante la inminente penetra---  
ción del capital extranjero y el desarrollo capitalista del ---  
país, el sector obrero exigía un movimiento revolucionario del  
cual surgiera el orden jurídico que recogiera sus principales  
demandas y las convirtiera en normas obligatorias para el capi--  
tal, de tal suerte que su mínimo desarrollo no fuera obstáculo  
para preveer las mínimas condiciones de protección a la fuerza  
de trabajo.

El estallido de la revolución de 1910 desborda los áni--  
mos de los sectores oprimidos, que se lanzan a la lucha armada  
en masa, principalmente el sector campesino por las razones an--  
tes expuestas, incorporándose en las filas de las diferentes --  
facciones que surgieron en cada región.

Al movimiento armado y agitación política que se desa--  
rolla en esa etapa, le correspondió la reorganización del movi--  
miento obrero y su vinculación a la gesta revolucionaria, En --  
1911 en la ciudad de México se organizan nuevas agrupaciones o--  
breras: La Confederación Nacional de Artes Gráficas, los sindi--  
catos de sastres, canteros, carpinteros, conductores de carrua--  
jes. En el mismo año y en las ciudades mineras del Estado de --  
Coahuila se funda la Unión Minera MEXICANA, y en Veracruz, en -  
el año de 1912, surge la Confederación de Sindicatos y Obreros.

En 1912, los sectores anarcosindicalistas del "Grupo --  
Luz" y otros trabajadores identificados ideológicamente en el  
mismo sentido, logran constituir la Casa del Obrero que habría

de ser utilizada como centro de discusión y divulgación de las ideas anarcosindicalistas, en la cual participaron activamente intelectuales de convicción revolucionaria y obreros interesados en el rumbo que tomaba el movimiento armado. Obviamente la Casa del Obrero se interesaba en el derrotero que tomaba la revolución pero no asumía un compromiso concreto para con ella, principalmente porque no tenía mayores objetivos que los ya señalados, además de que carecía de estatutos y estructura orgánica.

Sin embargo las mismas condiciones de agitación determinaron que la Casa del Obrero asumiera un compromiso político y se responsabilizara de la tarea de coordinar el movimiento obrero en la etapa crítica que el país vivía. De esta manera en el año de 1913 la Casa del Obrero resuelve convocar a obreros, trabajadores diversos y público en general, a la realización de una reunión en donde se celebrara, por primera vez en México, el 1o. de mayo para conmemorar la gesta heroica de los Mártires de Chicago, fecha que en lo sucesivo se asumiría como símbolo en las luchas obreras frente al capital.

El acto se efectuó en la Ciudad de México y en el mismo se acordó agregarle a la "Casa del Obrero" el término "Mundial" como expresión del anarcosindicalismo que no admitía la caracterización de nacionalidad para el obrero; su símbolo a partir de entonces sería la bandera rojinegra.

De centro de discusión y divulgación de ideas filosóficas y sociales de la nueva "Casa del Obrero Mundial (COM)", se transformó en central coordinadora del movimiento obrero. Pronto varios sindicatos se afilian a ella y otros surgieron bajo su influencia, llegando a tener ingerencia en el estallido de más de 70 huelgas.

El programa político de la COM planteaba, como tarea de la organización, convertirse en guía de las luchas reivindicativas de los trabajadores; en este programa político recalcan su posición anarcosindicalista y, sobre todo, su abstención de participar en la lucha por el poder al lado de alguna de las facciones revolucionarias, pues se entendía que tal actividad distraía al obrero de su objetivo principal que era la lucha de clases.

La aportación obrerista a la lucha revolucionaria en un principio sólo es a título individual, y nada más los trabajadores textiles de la Ciudad de Puebla se vinculan como organización obrera a la lucha armada.

Ante el asesinato de Madero y Pino Suárez, el sector obrero que participaba en la COM varía su posición política en cuanto a la actuación gubernamental.

El crimen causó indignación y repudio entre los miembros de la Casa del Obrero Mundial, quienes protestaron el disfrazado golpe de Estado ante el usurpador Huerta que inmediatamente ocupó la Presidencia de la República, lo cual indudablemente propició su disgusto y, con justificación en su antisindicalismo que ante los hechos salió a flote, resuelve reprimir y clausurar los distintos locales de la C.O.M.

El asesinato de Madero y Pino Suárez encendieron aún más los ánimos entre los grupos revolucionarios, y el país volvió a vivir intensamente la agitación política. Venustiano Carranza se levantó en armas contra Victoriano Huerta con el concurso de los principales caudillos del norte, entre los que figuraron Pancho Villa, Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles entre otros, quienes asumieron el mando del ejército constitucio-

A partir de 1914, el ejército constitucionalista empieza a buscar acercamientos con la Casa del Obrero Mundial a través de Alvaro Obregón y el Dr. Atl.

En agosto de ese mismo año, Alvaro Obregón a nombre -- del ejército constitucionalista devuelve a la C.O.M. sus locales en el Distrito Federal y, posteriormente, cuando los constitucionalistas se encontraban en la zona del Bajío, una vez -- más sería Alvaro Obregón quien decretaría la implantación del salario mínimo en aquellas zonas dominadas por el ejército --- constitucionalista.

Resultaba imperioso para el constitucionalismo allegar se nuevos aliados frente a la amenaza de la alianza Villa-Zapata en su contra, y que concentraban las mayores fuerzas agraristas revolucionarias.

En la Convención de Aguas Calientes se había declarado como enemigos de la Revolución al constitucionalismo, y sus -- principales líderes Carranza, Obregón y Calles. Tal situación hacía necesaria la intensificación de la alianza con el sector obrero; Obregón reinició éste trabajo con el apoyo del Dr. Atl (Gerardo Murillo) mediante el cual se reintegró a la C.O.M. -- otros locales y una imprenta, y días después las aportaciones ya eran de dinero en efectivo.

Después de un amplio debate en el seno de la C.O.M., -- en 1915 se decide la alianza C.O.M.- Ejército Constitucionalista, mediante la cual los obreros quedaban comprometidos a participar en la lucha armada al lado del constitucionalismo, a -- cambio de obtener una legislación laboral favorable y la garantía de organizar centrales obreras en aquellas regiones que -- fueran controladas por el ejército de Carranza.

Algunos aspectos relevantes del pacto fueron los siguientes:

2o. Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la Revolución Constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hacen constar la resolución que han tomado de colaborar de una manera efectiva y práctica por el triunfo de la revolución, tomando las armas, ya para guarnecer las poblaciones que estén en poder del gobierno constitucionalista, ya para combatir a la reacción".

6o. Los obreros de la Casa del Obrero Mundial harán una propaganda activa para ganar la simpatía de todos los obreros de la República y del Obrero Mundial hacia la Revolución Constitucionalista, demostrando a todos los trabajadores mexicanos las ventajas de unirse a la revolución ya que ésta hará efectivo, para las clases trabajadoras, el mejoramiento que persiguen por medio de sus agrupaciones".

7o. Los obreros establecerán centros y comités revolucionarios en todos los lugares que juzguen conveniente hacerlo. Los Comités, además de la labor de propaganda, velarán por la organización de las agrupaciones obreras y por su colaboración en favor de la causa constitucionalista".

8. Los obreros que tomen las armas en el ejército constitucionalista y las obreras que presten sus servicios de atención o curación de heridos llevarán una sola denominación, ya sea que estén organizados en compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones; todos tendrán la denominación de rojos". "A quien dude o vacile respecto del buen resultado de la nueva obra emprendida por el Casa del Obrero Mundial, le recordamos tan sólo que estando juntos, nadie podrá, como no -

seamos un rebaño de pusilámines, traicionar la esencia de los principios que hasta ayer sostuvimos con la palabra verbal y escrita, y que hoy en adelante sostendremos, además con la acción en la brega libertaria". (9)

Con este compromiso obrero, a fines de febrero de --- 1915 sale de la Ciudad de México un contingente de 10 000 elementos "rojos" entre obreros, trabajadores y esposas, con rumbo a la ciudad de Orizaba, Veracruz, en donde fueron divididos en cuatro batallones:

"El primer batallón estuvo compuesto por obreros de la Maestranza Nacional; el segundo batallón lo integraban tranviarios; el tercero lo componían miembros de la federación de obreros de hilados, canteros y sastres y el cuarto, por tipógrafos, cocheros, ferrocarrileros, pintores, ebanistas. La mayoría de estos contingentes eran de trabajadores de la Ciudad de México". (10)

El ejército constitucionalista con sus nuevos aliados recobra el terreno perdido ante las facciones villistas y zapatistas, y enfila rápidamente hacia el triunfo definitivo en la gesta revolucionaria. Por su parte la Casa del Obrero Mundial obtenía el cumplimiento de lo pactado y durante ese período logra crear nuevas sucursales en diferentes partes del país.

"En cualquier territorio conquistado por los constitucionalistas se constituía una filiar de la casa, se establece en Yucatán, Campeche, Tabasco, Chiápas, Tehuantepec, Veracruz (donde hubo conflictos violentos con los trabajadores de Río Blanco), Tamaulipas, Querétaro, Jalisco, Hidalgo, Colima, Nuevo León, Michoacán, etc. (11)

La expansión territorial de la Casa del Obrero Mundial no era sino el reflejo de los avances de la revolución consti-

tucionalista que para principios de 1916 empieza a manifestar - su hegemonía en relación a otros grupos revolucionarios.

Los obreros de la Casa del Obrero Mundial, con la fuerza que les daba su reorganización y expansión, vuelven a plantearse la necesidad de rescatar su ideología anarcosindicalista y entran en choque con otros sectores obreros y con el mismo Carranza. El 31 de enero de 1916, Carranza decide licenciar los "Batallones Rojos" para evitar el tener que prolongar la lucha enfrentándose a los que siendo sus aliados, empezaban a manifestar ideologías contrarias a las del constitucionalismo.

Al licenciamiento de los "Batallones Rojos" siguió un proceso de represión contra la Casa del Obrero Mundial, la cual es desalojada de la sede que le había concedido el gobierno en el Palacio de los Azulejos (hoy Sanborns Madero), sus principales dirigentes son perseguidos y encarcelados y sus imprentas y órganos de difusión son destruidos.

Sin embargo, no se produce la dispersión del movimiento obrero automáticamente. Como respuesta a la represión se convoca a un Congreso Obrero en la ciudad de Veracruz por parte de la Federación de Sindicatos de Obreros del Distrito Federal, de donde surge la Confederación del trabajo de la región mexicana que habría de ser uno de los antecedentes de importancia del movimiento obrero organizado.

De tendencia igualmente anarcosindicalista, la naciente Confederación reivindica el principio de la lucha de clases y como finalidad última la socialización de los medios de producción. Su plan de lucha gira en torno a la "acción directa" y establece como principio su exclusión de "Toda clase acción política", entendiéndose ésta como el adherirse oficialmente a un partido, gobierno o persona que aspirara al poder gubernativo.

Con este ambiente de ánimos caldeados, "...una serie de conflictos... estallan en el Distrito Federal y... culminan con la huelga del 31 de julio de 1916 que paraliza totalmente la -- ciudad. La huelga es dirigida por Ernesto Velazco, del Sindicato Mexicano de Electricistas.

Se pedía el pago de salarios en oro para evitar las graves consecuencias producidas en los salarios por la constante - devaluación de la moneda. El movimiento es reprimido violentamente. Carranza hace detener a los miembros de los comités de - huelga. Rescatando una Ley promulgada por Juárez en 1862 contra los trastornadores del orden público y acusando a los huelguistas, entre otros cargos, de atentar contra el gobierno ya que - la huelga había paralizado las fábricas de armamento en época - de guerra, los somete a tribunales militares, condenándolos a - muerte. Posteriormente son indultados, al parecer por intervención de Obregón".(12)

De esta manera, la huelga general sólo duró un día, y - como consecuencia de la represión de trabajadores se vieron o--bligados a regresar a sus labores y suspender toda acción de -- huelga y lucha, marcando este golpe al obrerismo la desapariti--ción definitiva de la Casa del Obrero Mundial el 2 de agosto de 1916, pero, en contrapartida, habiendo dejando constancia del - poder obrero a grado tal que, al poco tiempo, los salarios de - los trabajadores se empezaban a pagar en oro.

Después de estos hechos vendría el Congreso Constituyente de 1917 a rescatar y elevar a rango constitucional las principales demandas obreras, como un reflejo de lo que significó - la aportación obrerista a la causa de la revolución. Por primera vez en el mundo surgían las normas del derecho social a nivel constitucional en donde el artículo 123 marcaría la pauta - de los posteriores avances del movimiento obrero mexicano.

#### 4.- EL MOVIMIENTO OBRERO POSREVOLUCIONARIO.

Con las garantías derivadas del artículo 123 Constitucional, el movimiento obrero intenta su reorganización desde diferentes frentes. Tres factores habrían de ser los determinantes en el cambio de carácter del marco ideológico e institucional dentro del que actuaba la clase trabajadora del país; la --promulgación de la Constitución de 1917; la fundación de la ---CROM, y la alianza CROM-Alvaro Obregón.

Desde principios de 1917 empieza a destacar como líder obrero Luis N. Morones, quien en ese año propicia la creación -del Partido Socialista Obrero que pronto fracasa al no contar -con apoyo político.

Sin embargo, para el mes de mayo de 1918 en el Congreso Obrero celebrado en Saltillo, Coahuila (convocado por el gobernador Gustavo Espinoza Mireles cercano colaborador de Carranza y miembro del Partido Cooperativista), surge Luis N. Morones como secretario general de la nueva organización obrera producto de ese Congreso: La Confederación Regional Obrera Mexicana --- (CROM), que nace con gran fuerza aunque a la sombra del Estado.

El papel de Morones y la CROM en relación a la política estatal se entiende en función de las tareas fundamentales de -reconstrucción del Estado/Nación, resquebrajado por los sucesos de la década anterior.

En este primer período la CROM y Morones alcanzan el liderazgo de las principales luchas obreras y el reconocimiento -de las autoridades estatales. Obregón como gran caudillo de la revolución y con la ascendencia que tenía sobre el movimiento -obrero, pronto entabla nexos con Morones, hasta concretarse un pacto que desembocaría en 1919 en la creación del Partido Laborista Mexicano, que levantaría la bandera de la candidatura de

Obregón a la Presidencia de la República. El pacto CROM-Alvaro Obregón incluía el otorgamiento de puestos políticos para los líderes de la organización obrera, en caso del triunfo del caudillo revolucionario.

"Como fruto del apoyo otorgado a Obregón, el dirigente de la CROM, Celestino Gazca es nombrado Gobernador del Distrito Federal, y el secretario general de la misma Luis N. Morones Director de los establecimientos fabriles y militares. De esta forma los dirigentes cromistas comienzan a ocupar cargos políticos en las Cámaras de Diputados y Senadores e inclusive gubernaturas en algunos Estados. El poder de Morones llega al grado de imponer candidatos e inclusive a destituir de sus cargos a quienes se le imponían". (13)

A partir de dicho pacto, la CROM se convirtió en la encargada de organizar a la clase trabajadora en sus relaciones con el capital y el Estado, a fin de lograr el objetivo de la Constitución de 1917 de clarificar el proceso de conciliación de clases. Esta situación prevaleció hasta 1928, en cuyo período el Estado otorga amplias facultades a los líderes de la CROM para tratar por su mediación todo tipo de conflicto laboral que se suscitase, así como para otorgar reconocimiento oficial a las nuevas organizaciones.

En los últimos años de la década de los veinte, la situación empieza a cambiar a partir de diversos factores: el país se encuentra envuelto en una guerra civil, la de los cristeros: la muerte de Alvaro Obregón en 1928 que significa la pérdida, tal vez, del último líder militar capaz de suceder a Calles en el poder con un apoyo más o menos generalizado además de que en torno a él no había cuestionamientos, fuertes a parte de los grupos militares revolucionarios. Ante tal situación, Calles inteligentemente promueve la formación de un partido po-

lítico que reivindique los postulados revolucionarios y no haga depender más al país de carisma o liderazgo de un caudillo. Aunado a lo anterior se evidenciaba el desmoronamiento de la CROM - ante la pugnas internas y con Calles, por lo cual la clase (obrero) dirigente no podían seguir confiando en las virtudes ya perdidas de la CROM.

En este contexto la crisis económica mundial de 1929 encuentran el movimiento obrero más disperso y débil, incapáz de reorganizar a corto plazo la lucha contra los efectos de la crisis sobre el poder adquisitivo de los salarios. La industria minera y petrolera fundamentales para la economía nacional llegaron a los niveles más bajos de producción de toda su historia; las condiciones climatológicas colaboraron con el desastre y la agricultura se redujo en producción considerablemente; la pérdida del poder adquisitivo del salario redujo también considerablemente la capacidad de consumo, lo que se tradujo en descenso en los niveles de comercio y producción.

El nuevo Presidente de la República- Pascual Ortíz Rubio, no obstante el apoyo recibido de la CROM para su candidatura, a sugerencia de Calles no convoca ninguno de los líderes para ocupar puestos públicos.

Ante esta situación, en 1933 Vicente Lombardo Toledano organiza la CROM "depurada", aduciendo que la CROM de Morones - estaban recibiendo los efectos de su corrupción y traición al movimiento obrero. Lombardo Toledano fundador de la CROM Moronista quizá dió la puntilla al debilitamiento de Morones y su CROM, con su salida en 1932 de dicha organización.

La CROM depurada pronto empieza a recibir adhesiones y, en ese mismo año de su fundación el Congreso Obrero Campesino - de México, de donde surge la Confederación General de Obreros y

Campeños de México (OGOCEM), que será el principal antecedente de la Confederación de Trabajadores de México (CTM) hoy por hoy la central obrera más fuerte de México.

Al asumir la Presidencia Cárdenas, su orientación hacia una política de masas le atrajo conflictos con el General Calles realiza declaraciones en contra de la política Cardenista y el liderazgo de Lombardo Toledado, que dan lugar al enfrentamiento más serio que hubo de afrontar Cárdenas llegando al extremo de solicitar la renuncia de todo su gabinete .

Las declaraciones de Calles motivaron a las principales organizaciones obreras con excepción de la CROM y OGT- las cuales se reunieron y constituyeron el Comité Nacional de Defensa cuyo objetivo, además de la defensa de los derechos laborales, estaba orientado a dar el apoyo a Cárdenas y buscar la unificación para la constitución de una central obrera mixta. Las manifestaciones obreras se sucedieron en apoyo a Cárdenas los días 15, 16, 17, hasta concluir con la salida del General Calles el 19 de ese mismo mes con rumbo a Sinaloa y más tarde hagta el Estado de California en los Estados Unidos.

A principios de 1936, Cárdenas tiene que afrontar nuevamente otro conflicto, ahora en el sector patronal de Monterrey y dice realizar un paro en protesta por el apoyo estatal a las luchas obreras.

La actitud de Cárdenas fue de ratificación a su política de masas y reprobación a la actitud patronal. Su política se fincó en los siguientes puntos:

- a) Organización de las clases del país en una central única de trabajadores.
- b) El esfuerzo del gobierno para evitar la formación -

de Sindicatos blancos y toda maniobra patronal para intervenir en la vida sindical.

- c) Proclamación del derecho del Estado para asumir el papel de arbitro regulador de la economía nacional" como protector de las clases desheredadas".
- d) Limitación de los conflictos obrero patronales a la capacidad económica de las empresas.

El llamado de Cárdenas a la unificación y la experiencia que había aportado la participación del movimiento obrero - alrededor del Comité Nacional de Defensa Proletaria pronto dieron sus frutos.

La O.G.O.C.M. y la O.S.U.M. (Organización Sindical de Filiación al partido comunista) enfilando sus actividades hacia la constitución de la central única. La O.G.O.C.M., en el Congreso Unitario realizado del 21 al 24 de febrero de 1936, decide desaparecer para fundirse en la nueva central obrera. Del Congreso Unitario surge la Confederación de trabajadores de México (CTM), con la fuerza alcanzada por el Comité Nacional de Defensa Proletaria en virtud de que en ella se fusionaron todas las agrupaciones que lo constituyeron, además de otras que no habían participado alrededor del Comité. Al margen de la C.T.M. quedaron la O.R.O.M. y la .O.G.T., no obstante los propósitos del partido comunista que planteaba la necesidad de su concurso.

La C.T.M. inicia sus funciones con posición radical y con Vicente Lombardo Toledano a la cabeza, estableciendo en su lema "Por una sociedad sin clases" la ideología que postularía en sus orígenes.

Su acta constitutiva y sus declaraciones de principios mantenían la posición de luchar contra el imperialismo; por la consecución de reivindicaciones inmediatas; el pleno goce del - derecho de huelga, la asociación sindical y la manifestación, - amén del propósito de tener para los trabajadores la posesión - de los instrumentos de producción.

Sin embargo, bien pronto la C.T.M. retornó a las prácticas impugnadas en la OEM, convirtiéndose en el principal apén-dice del Estado para controlar la lucha obrera, a partir de su incorporación al partido oficial y su política nacionalista que determina la no agresión al capital en función del desarrollo - económico del país.

APENDICE DE NOTAS

CAPITULO I

- 1.- Breve Historia de la Revolución Mexicana. Silva Herzog, --  
Jesús. Los Antecedentes y la Etapa Maderista. F.C.E. México  
1973. Pág. 63
- 2.- Córdova, Arnoldo. La Ideología de la Revolución Mexicana. Ins-  
tituto de investigaciones sociales. UNAM. Editorial Era. -  
México 1974. Pág. 91.
- 3.- Córdova, Arnoldo. op. cit. pág. 93
- 4.- Córdova, Arnoldo. op. Cit. Pág. 93
- 5.- Silva Herzog, Jesús. op. Cit. Pág. 64
- 6.- Ofr. La Huelga de la Unión de Mecánicos 1912-1913. José Wot-  
denberg. UNAM. México 1980. pp. 9 y 10.
- 7.- Citado en Interpretaciones de la Revolución Mexicana. Adolfo  
Gill y otros. UNAM. Editorial Nueva Imagen. México 1979. pp.  
67 y 68.
- 8.- Gilly, Adolfo y otros. Op. cit., Pág. 68
- 9.- Córdoba, Arnoldo. Op. cit. pp. 456-457.
- 10.- Reyna, José Luis y otros. Op. cit. 458-459.
- 11.- Córdova, Arnoldo. op. cit. pp. 458-459.
- 12.- Reyna, José Luis y otros. Op. Cit. Pág. 21
- 13.- Reyna, José Luis y otros. Op. Cit. Pág. 28

## **CAPITULO II**

### **EL REGIMEN ESPECIAL LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE MEXICO.**

- 1.- Antecedentes a 1917 (Causas y origen histórico)**
- 2.- Constitución de 1917 y Criterios Interpretadores.**
- 3.- Criterios Jurisprudenciales 1925-1929.**
- 4.- Legislación Federal del Trabajo 1929-1931.**
- 5.- Acuerdo sobre Organización del Servicio Civil.**
- 6.- Estatuto Jurídico de 1938.**

## 1.- ANTECEDENTES A 1917, CAUSAS Y ORIGEN HISTORICO.

Los trabajadores al servicio del Gobierno Mexicano, como parte de la clase trabajadora, estuvieron sujetos hasta 1917 a normas jurídicas administrativas; ya que, aunque desde 1875 se constituyó la primera asociación mutualista de empleados públicos( 1 ) estos no fueron reconocidos como asalariados sino considerados como funcionarios o servidores públicos cuya relación estaba dada con la colectividad nacional misma. Es decir, que la fuerza de trabajo utilizada por el Estado era considerada como parte integrante del mismo.

Así encontramos disposiciones administrativas relacionadas con los empleados públicos en la Constitución dictada por la Junta Nacional Americana de Zitácuaro (1811)., la Constitución Federal de 1824, la ordenanza de la renta de tabaco de --- 1846, la Ley de 21 de mayo de 1852 expedida por el Presidente Arista y la Ley Lares del 25 de mayo de 1853.( 2 ) Así también el artículo 85 de la Constitución de 1857 dada al Presidente de la República facultades amplias para nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados públicos( 3 ). Sin embargo, -- los empleados públicos no aceptaron plenamente su carácter de funcionarios públicos que les imponían las Leyes administrativas, ya que los encontramos participando en el movimiento obrero mexicano anterior a 1917.

En efecto, en la Casa del Obrero Mundial (1912-1916), participaron organizaciones de empleados del gobierno como los Carteros y Tranviarios.

## 2.- CONSTITUCION DE 1917 Y CRITERIOS INTERPRETADORES.

En la Constitución de 1917 se encuentran disposiciones jurídicas que dan lugar a dos posiciones.

UNA. Que postula que la relación del gobierno y sus trabajadores siguiera regulándose por normas administrativas derivadas del artículo 89 Constitucional, que mantenía la facultad del Ejecutivo Federal de nombrar y remover libremente a los empleados de la Unión.

OTRA. Que postula la inclusión de los empleados públicos en el artículo 123 Constitucional.

En efecto el artículo 89 de la Constitución surgida en 1917 expresaba que era facultad del Presidente de la República nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las Leyes.  
( 4 )

Esta facultad de iniciar y terminar libremente la revolución otorgada al Ejecutivo Federal dió sustento a la posición administrativa que sostiene la naturaleza laboral de la misma. En diversas ocasiones posteriores a 1917, el Gobierno Mexicano sostuvo que quienes le prestaban servicios personales no eran trabajadores sino servidores públicos sujetos a normas administrativas.

Así se manifestó en la huelga de profesores de 1919. En efecto, en un manifiesto público de fecha 17 de mayo de 1919, -

el Ejecutivo Federal se pronunciaba en contra de la huelga de profesores, aduciendo que: "El Código supremo consigna como atributo privativo del poder, la facultad de nombrar y remover libremente a sus empleados, así se trate de Secretarios de Despacho o de Servidores de la más modesta jerarquía. ( 5 )

A parte de la facultad discrecional otorgada al Presidente por el citado artículo 89 Constitucional, la posición administrativista se fundaba en la afirmación de que el artículo 123 Constitucional sólo regulaba a patrones que fueran factores de producción (capital), y el Estado no lo era.

Es decir, que la disposición laboral sólo podía aplicarse a trabajadores que prestaron servicios a patrones que obtuvieran ganancias en su actividad.

Estas son las posiciones que iniciaron las tesis de las (lagunas o vacíos), en el artículo 123 Constitucional que posteriormente van a ser usadas con otros sectores de la clase trabajadora mexicana (Bancarios y Universitarios).

La otra posición, que asumimos, sostiene que los prestadores de servicios personales al Estado Mexicano, desde 1917, son sujetos al artículo 123 Constitucional y su relación es de naturaleza laboral y no administrativa, fundándose en lo dispuesto en el propio artículo 89 Constitucional, y en las discusiones, dictámenes y textos del original artículo 123.

En efecto, si leemos detenidamente el texto de la Fracción II del artículo 89 en cuestión, denotaremos que la facultad de "nombrar y remover libremente a los demás empleados de la unión, otorgada al presidente, sólo opera cuando el nombramiento o remoción de éstos "No esté determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes". ( 6 )

Es decir que las propias normas que otorga la facultad, la limita o condiciona a la no existencia de otra disposición - Constitucional o legal que regule la relación.

Para nuestro punto de vista, la norma constitucional di versa al artículo 89 que éste mismo provee, es el artículo 123 Constitucional original, que a partir de 1917 es el principio - regulador de la relación entre el trabajo asalariado y quienes lo utilizan, dentro de los cuales encuentra el propio Gobierno.

Para considerar al Gobierno Mexicano como sujeto del ar tículo 123 Constitucional original, es decir, como patrón, es - necesario tener claridad respecto al ámbito personal de validéz que el Constituyente de 1917 determinó a la norma citada.

El primer proyecto del artículo 123 que se presentó al Congreso Constituyente de 1917, limitaba su ámbito de validéz - personal al "Trabajo Económico" ( 7 ) que según la Comisión dicta minadora respectiva era "aquello que produce", es decir el tra- bajo productivo que está vinculado directamente a Capital y a - la Plusvalía conforme a este primer proyecto, puede concluirse que en principio se quiso que el artículo 123 Constitucional, - sólo regulara a patrones que fueran capital, sin embargo, la co misión dictaminadora superó esta limitación de los sujetos del 123 al establecer: "La Comisión tuvo en cuenta que como el pro- yecto presentado por los diputados que tuvieron a bien estudiar el asunto, estaba sólo el trabajo económico, y el trabajo eco- nómico es aquello que produce, nosotros consideramos que no de- bemos hacer ninguna diferencia, sino equilibrar todo trabajo su jeto a salario de tal manera que es en lo general". ( 8 ) Por -- ello, el preámbulo del original artículo 123 Constitucional se- ñaló estar dirigido a todo contrato de trabajo. ( 9 )

Por otra parte en la discusión que se dió en el Congre

so Constituyente de 1917 en torno a la Fracción XVIII del original artículo 123, sólo se excluía del derecho de huelga a los trabajadores al servicio del Estado que prestaban sus servicios en establecimientos militares, más no a los que prestaran en establecimientos no militares o civiles (10).

En consecuencia se concluyó que al estar dirigido a regular el trabajo en general. Todo trabajo asalariado o todo contrato de trabajo, el original artículo 123 Constitucional no excluyó de sus sujetos a los utilizadores de fuerza de trabajo -- (patrones) que no obtuvieron ganancias en su actividad, como el Estado.

Por ello puede decirse que el original artículo 123 Constitucional incluyó dentro de sus sujetos a los trabajadores al servicio del Estado, transforma de esta manera una relación jurídica administrativa en una relación plenamente laboral. Sin embargo el Gobierno Mexicano siguió negando esta verdad histórica-jurídica para seguir sosteniendo la naturaleza administrativa de la relación con sus empleados.

Así en el mismo manifiesto del 17 de mayo de 1919, el Ejecutivo Federal expresaba: "Pertenece a la Técnica Jurídica elemental, así como a los más explorados principios económicos que la huelga representa un recurso de fuerza de parte del trabajador para obtener del capitalista un mejoramiento más o menos equitativo, como los paros constituyen el expediente del capital para mantener los precios en límites costeables; pero según lo ha sostenido, el Ejecutivo en diversos conflictos, ni los paros ni las huelgas se consideran válidas si afectan a servicios de interés general, diario e inaplazable, pues entonces el poder público como delegado genuino de la sociedad interviene y decide en justicia.

Ni los maestros son productores de riqueza, ni las entidades públicas, federación, Estado o Municipio, personifican -- ningún elemento de producción, hallándose, por lo mismo, fuera de la órbita propia de las crisis económicas... (11)

Se establece la mentira histórica-jurídica de que el -- artículo 123 Constitucional, otorgante del derecho de huelga, -- sólo incluiría a patrones capitalistas y a trabajadores productores directos de riqueza y ganancia.

Mantener los derechos del ordenamiento constitucional -- para los trabajadores estatales, significaba dar a la clase a -- la cual pertenecen, una posibilidad de poder peligrosa para el Estado Mexicano y su proyecto económico de desarrollo capitalista; ya que, hay que recordar que el papel coordinador y director de la economía iba a estar, según el proyecto mencionado, -- en manos de él (12).

La función del Estado en el desarrollo del modo productivo capitalista mexicano era muy importante y por tanto el control de la fuerza de trabajo que utilizaría para su ejecución -- era necesario. Esta es una de las causas principales de la actitud del Estado.

(13).- El artículo 27 de la Constitución de 1917 al establecer "La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada "Y por otro lado", La Nación tendrá en todo tiempo el -- derecho de imponer a la propiedad las modalidades que diste el interés público., " confirió al Estado la rectoría del desarrollo económico mexicano, al negar a sus trabajadores un trato --

igualitario con los demás sectores de su clase; actitud que empieza a expresarse jurídicamente en algunas Leyes locales del trabajo, como las que se expidieron en los Estados de Aguascalientes y Chihuahua, en las cuales se plantea una división de empleados públicos y empleados privados, limitándose a los primeros, sus derechos de sindicación, contratación colectiva y huelga.

En efecto el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo del Estado de Chihuahua (1922), señalaba como sujetos de sus disposiciones:

- 1.- El empleado público.
- 2.- El empleado privado.

El artículo 197 de la misma Ley, establecía que: "Quedan prohibidos los sindicatos de resistencia formados por empleados públicos, con el fin de declarar y sostener la huelga de los mismos. Se aplicarán las penas que señala el Código Penal a los que forman un Sindicato para hacer división de masas, de los puestos que desempeñan y paralicen o transtornen las labores de la administración".( 14)

Por su parte, la Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes disponía expresamente que: "Las huelgas de empleados públicos en todo caso serán ilícitas y los que las declaren perderán los derechos que tenga adquiridos hasta ese momento y serán castigados con multas de 50 a 500.00 pesos o prisión de un mes a un año"(15).

Ley de Pensiones Civiles de retiro de 1925.- La aparición de diversas organizaciones sindicales entre los maestros y otros sectores de empleados públicos, como los de limpia de la Ciudad de México, Servicio de agua potable, el estallido de

huelgas de profesores, de 1919 y 1922, recibieron como respuesta del Estado Mexicano, la Ley de pensiones civiles de retiro - de 1925, en la cual se considera a los trabajadores del Estado como "Servidores Civiles", no sujetos al 123 Constitucional con un régimen de seguridad social especial, no existente todavía - para los demás trabajadores.

Esta Ley confundía al trabajador con el funcionario público al establecer en su artículo 6 que "Para los efectos de - esta Ley no habrá entre funcionarios y empleados, quedando equi- parados por completo unos y otros comprendidos todos, inclusive los profesores, en las disposiciones relativas, aún cuando en - ellas sólo se use el nombre de funcionarios o el de empleados". De esta manera se establecía la misma naturaleza administrativa en la relación entre representantes estatales, fuerza de traba- jo ejecutora y el Estado, mismo que dará lugar a la considera- ción de que los trabajadores al servicio del Estado eran parte de éste mismo, es decir servidores públicos y no trabajadores.

Pero esta negación de su carácter de trabajadores se -- trataba de compensar con las prestaciones de Seguridad Social - que establecía esta Ley en sus artículos 16 y 58 y que consis- -- tían en:

- 1.- Pensión por retiro, muerte, inhabilitación física o intelectual.
- 2.- Préstamos hipotecarios.
- 3.- Obtención de casas habitación.
- 4.- Arrendamiento de habitaciones.
- 5.- Préstamo personal hasta de \$ 3,000.00 garantizados con prenda o fianza.

El sistema de prestaciones sería administrado por la Di- rección de Pensiones Civiles (hoy ISSSTE), según el artículo 64 de la Ley en cuestión. ( 16)

De esta manera se mediatiza la conciencia de clase a --  
través de privilegios individuales y la negación de derechos co  
lectivos.

### 3.- CRITERIOS JURISPRUDENCIALES (1925-1929).

El criterio excluyente de los trabajadores al servicio del gobierno como sujetos del artículo 123 Constitucional original, se confirmó por la suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en el mismo año de 1925, estableció: la Fracción XXII -- del artículo 123 Constitucional, ni por sus términos, ni por su espíritu, puede referirse sino a determinada clase de trabajadores, que son los obreros para otorgarles el derecho de ser indemnizados. Sólo alterando deliberadamente el sentido de las palabras, se podría sostener que el gobernador de un Estado es patrón. Tampoco puede decirse que la citada fracción confiere el derecho a ser indemnizado a toda persona que preste cualquier trabajo, pues el artículo 123 Constitucional ha distinguido entre el trabajo de obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos. (17)

Sin embargo, en el año siguiente, 1926, la Corte pareció cambiar de criterio al establecer: "El artículo 123 Constitucional al facultar a las legislaturas para expedir Leyes sobre el trabajo, se refirió no sólo a los obreros, sino también a los empleados, y como empleado es la persona destinada por el gobierno al servicio público, o por un particular o corporación al despacho de los negocios de su competencia o intereses, "como artículo constitucional citado, no limita de ninguna manera la significación de la palabra empleado, ni expresa que dicho artículo sólo pueda referirse a empleados particulares, si las leyes del trabajo que las legislaturas expidan hacen partícipes de los beneficios de las mismas Leyes, a los empleados públicos, sus mandamientos no se apartan de los principios establecidos por el tan citado artículo constitucional" (18).

Cabe señalar que este criterio se expresó en un amparo promovido por un empleado al servicio de un Ayuntamiento en el Estado de Chihuahua y no por un empleado federal.

Pero en 1928, la Corte retoma el criterio excluyendo al expresar: "El artículo 123 Constitucional establece las bases - que deben regir el trabajo de los obreros, jornaleros, emplea-- dos domésticos y artesanos de una manera general, todo Contrato de trabajo, disponiendo que el Congreso de la Unión y las Legi-- laturas de los Estados, deben expedir Leyes sobre el trabajo, - fundadas en las necesidades de cada región sin contravenir a -- esas bases. El propósito del legislador fue fijar los derechos que corresponden a las clases laborantes en sus relaciones con-- tractuales con el capital y el precepto aludido, al hablar de - "Empleados" no quiso referirse a los empleados públicos, en sus relaciones con las autoridades de quienes dependen, pues aparte de que el trabajo de los servidores de la administración públi-- ca se rige por las Leyes y reglamentos respectivos, son nombra-- dos o removidos libremente por la autoridad.

Para ello..."Sumario Amparo 1344/1928 secc. la quejoso Ayuntamiento de Saltillo Coahuila (19). Así mismo en 1929, la Corte expresó; Empleados Públicos.- no quedaron comprendidos -- en la prerrogativa que consagra la Fracción XXII del artículo - 123 Constitucional, para los trabajadores que empleen los parti-- culares, pues la Constitución tendió a buscar el equilibrio entre el capital y el trabajo, como factores de producción, cir-- cunstancias que no concurren en el caso de las relaciones que - median entre el poder público y los empleados que de él depen-- den (SUMARIO AMPARO EN REVISION).. Quejoso: Junta Central de -- Conciliación y Arbitraje de Jalisco( 20).

#### 4.- LEGISLACION FEDERAL DEL TRABAJO 1929-1931.

En el proyecto de Código del Trabajo elaborado por el régimen del Presidente Emilio Portes Gil, se expresaba en un artículo 3º...

"Estarán sujetos a las disposiciones del presente Código todos los patrones y los trabajadores, inclusive el Estado (La Nación), los Estados y los Municipios, cuando tengan el carácter de patrón.

Se considera que el Estado asume este carácter cuando tiene a su cargo empresas o servicios que puedan ser desempeñados por particulares<sup>(21)</sup>. Se aceptaba que el Estado era patrón, solamente en aquéllos casos en que no actuara como ente soberano, como poder público.

La fuerza de trabajo utilizada para cumplir funciones de administración pública, era excluida del 123 Constitucional en contra de la esencia unitaria del mismo.

El proyecto de Ley Federal del Trabajo presentado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, al Congreso de la Unión en mayo de 1931, planteaba respecto a los trabajadores del Estado, lo siguiente en su artículo 2º. "Estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley todos los trabajadores y patrones inclusive el Estado (la Nación. Las entidades Federativas y los Municipios) cuando tengan el carácter de patrón. El Estado asume ese carácter respecto de los servicios que no constituyen ejercicio del poder público ni son medio indispensables para ese ejercicio sino actividades de producción encaminadas a satisfacer necesidades de orden económico, los Tribunales a quienes corresponda la interpretación de ésta Ley, no podrán considerar sujetos a ella los funcionarios de elección popular, a --

las personas que desempeñen empleos en virtud de nombramiento - expedido a su favor por autoridad competente, a los miembros en servicios que el Ejecutivo Federal haya declarado indispensa--- bles para el ejercicio del poder público"(22).

Como se denota, este proyecto parte del mismo supuesto que el anterior, al considerar que el Estado Mexicano tenía dos grandes funciones a desarrollar: La política (ejercicio del poder público) y la económica (actividades de producción encaminadas a satisfacer necesidades de orden económico).

La fuerza de trabajo utilizada para cumplir la primera función política, según el proyecto, no estaba sujeta al artículo 123 Constitucional; sólo el trabajo encuadrado en la segunda función (económica) implicaba relación de trabajo sujeta a normas laborales.

Este era el criterio que, precisamente, rechazó el Congreso Constituyente de 1917 cuando determinó que el artículo -- 123 estaba dirigido al "trabajo en general" y no sólo el trabajo económico", como lo señalamos anteriormente.

El proyecto evidentemente, era contrario a la norma --- constitucional y hacía más específica la exclusión de un amplio sector de los trabajadores del Estado al señalar tipos de em--- pleados públicos a los que los Tribunales laborales no podrían aplicar la Ley del trabajo. Por otra parte, el proyecto dejaba en manos del patrón la posibilidad de negarle la calidad de tra bajadores a otros sectores a su servicio, al otorgar al Ejecutivo Federal de declarar qué servicios eran indispensables para - el ejercicio del poder público.

La discusión de la disposición del proyecto fue árdua - ya que hay que tener en cuenta la participación de organizaciones de trabajadores estatales dentro de la CROM, principal opo-

sitora a la iniciativa del Ejecutivo.

Sin embargo la Comisión dictaminadora del proyecto no sólo tomó en cuenta la disposición inconstitucional del proyecto sino que amplió el alcance de la misma al darle el siguiente texto al artículo 2°. "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las Leyes del servicio civil que se expidan"( 23). De esta manera, toda la fuerza de trabajo al servicio del Estado queda excluida del artículo 123 Constitucional y sujeta a disposiciones de naturaleza administrativa.

Es importante denotar que el concepto de "Servicio Civil" es producto de la actividad excluyendo de la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 2°. Nada benéfica para los trabajadores del Estado ya que daba lugar a la negación del carácter laboral de las relaciones con su patrón para transformar la en administrativas sujetas a la facultad que el artículo 80 de la Constitución daba al Presidente de la República.

## 5.- ACUERDO SOBRE ORGANIZACION DEL SERVICIO CIVIL.

La disposición de la Ley Federal del Trabajo de 1931 al considerar a los trabajadores del Estado como "Servidores Civiles", sujetos a normas administrativas dió lugar al Acuerdo sobre Organización del Servicio Civil" que en 1934 dictó el Presidente Abelardo L. Rodríguez, este acuerdo Presidencial parte -- del concepto de Servicio Civil, que delimita en su artículo prmero al establecer:

"El Servicio Civil comprenderá a todas las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión, de cualquier clase que sean, que no tengan carácter militar, con las solas excepciones que establece el artículo siguiente".

En su artículo 2º determina que: "No se considera sujeto a este acuerdo:

- I. Los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Procurador General de la República, el Procurador de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales y el Tesorero de la Nación.
- II. Los Funcionarios que por ministerio de la Ley deban subsistir a los anteriores a sus faltas.
- III. Los Subsecretarios de Estado Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos Administrativos, - Secretarios Generales, Directores, Jefes de Departamento de cada dependencia y jefes de oficina o servicio de análoga categoría.

- IV. Los funcionarios y empleados cuya remoción esté determinada por disposiciones especiales.
- V. Los empleados que presten sus servicios accidentalmente con el carácter de supernumerarios.
- VI. Las personas que presten sus servicios mediante Contrato.
- VII. Los Secretarios Particulares, Empleados de las Secretarías Particulares, ayudantes choferes y servidumbre directamente al servicio de los funcionarios comprendidos en las Fracciones I, II y III de este artículo y el personal dedicado a servicios confidenciales<sup>(24)</sup>.

Es evidente la restricción de sujetos que se hace el -- acuerdo al excluir a los empleados de los Poderes Legislativos y Judicial Federal y a los Poderes Locales.

Así mismo limita su aplicación a ciertas categorías de empleados con características especiales.

En relación a condiciones individuales para prestar el servicio, este acuerdo Presidencial otorgaba cierta estabilidad en el empleo al disponer en su artículo 68 que: "Ningún empleado podrá ser separado de su puesto sino por las causas enumeradas en este A cuerdo y mediante los procedimientos establecidos por él "Las causas de destitución son señaladas limitativamente por su artículo 51 y como principios del procedimiento se establecen en el artículo 51 los siguientes:

1. Se impondrá siempre por conducta de la respectiva - Comisión del Servicio Civil.

2.- Se dirá previamente al interesado por escrito.

3.- Se comunicará al interesado por escrito, las causas de la destitución y los hechos concretos que la motivaron".

Las Comisiones del Servicio Civil eran órganos creados por el mismo, acuerdo que se integraba con representantes de -- las dependencias y dos de los empleados que eran designados por elección y un abogado asesor según establecían sus artículos -- 4o. y 7o., de tal manera que existía participación de los representantes de los empleados en los procedimientos de destitución. También se prevenía en su artículo 42 como derechos de -- los empleados, en las Fracciones II y VII, los siguientes:

"II.- Conservar el empleo, cargo o comisión de que sean titulares, mientras no incurran en alguna de las causas de destitución que se ñala este acuerdo o el puesto no sea suprimido"

"VII.- Percibir indemnización cuando sean separados de -- sus cargos, por causas que no le sean imputables, en los casos y términos que previene este acuerdo".

Por otra parte, se establece el derecho a vacaciones, - con goce de sueldo en dos períodos de descanso de 10 días cada uno en sus artículos 24 y 26. Así mismo se conceden licencias - por enfermedad y otras causas justificadas en sus artículos 27, 28, 29, 30, 31, se establece un sistema de ascenso y recompensas administrado por las comisiones al servicio civil y se confirma el régimen de pensiones civiles.

En cuanto a derechos colectivos, este acuerdo planteaba en su artículo 46 la posibilidad de que los funcionarios y empleados comprendidos dentro del Servicio Civil", se asociaran

para la defensa de sus intereses, siempre y cuando la escritura constitutiva y los Estatutos respectivos fueran aprobados previamente por la dependencia del Ejecutivo Federal a las que pertenecieran sus miembros.

Es decir, un derecho condicionado a la voluntad del gobierno federal

Por otra parte, el artículo 47 de dicho Acuerdo disponía que : "Se considerará lícita toda asociación que adopte el paro del trabajo de sus miembros, entre los medios de defensa social, que en cualquier otra forma la incluye entre sus miembros de acción, o cuya actuación contravenga lo dispuesto por este acuerdo o por otras disposiciones, a juicio de la comisión o comisiones del servicio civil respectivas, aprobado por el Jefe Superior de la Dependencia:

Los Directores de la Asociación y demás responsables, - en el caso que prevee este artículo, serán separados de sus puestos, sin perjuicios de exigirles las demás responsabilidades legales en que hayan incurrido<sup>(25)</sup>.

Resulta evidente la negación del derecho de huelga.

## 6.- ESTATUTO JURIDICO DE 1938.

No obstante estas disposiciones administrativas, surgen organizaciones como: La Unión General de Trabajadores en Materiales de Guerra (1934), la Alianza de Trabajadores de Salubridad (1935), la Alianza de Trabajadores del Estado, transformada en Federación Nacional de Trabajadores del Estado lleva a cabo un Congreso de Unidad en el que participan las siguientes organizaciones: Alianza de Telegrafistas Mexicanos, Frente Unico de Trabajadores de Caminos, Sociedad Nacional de Empleados Postales, Sindicato Unico de Empleados Federales de la SOP; Unión Nacional de Empleados del Gobierno; A la Izquierda de Empleados Federales; Unión de Trabajadores de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Unión de Empleados y Obreros de la Secretaría de Hacienda; Sindicato Unico de Trabajadores de la SEP; Organización de Trabajadores de la Secretaría de Gobernación y Frente Unico de Trabajadores Oficinistas del Departamento Central.

En este Congreso se adopta el lema "POR UNA SOCIEDAD -- SIN CLASES", que más tarde sería el que adoptaría la CTM, y se plantea como objeto principal: la incorporación de los trabajadores estatales a la Ley Federal del Trabajo, rechazando la expedición de una Ley del servicio civil, es decir, que los trabajadores estatales mantenían su reclamo de ser sujetos del artículo 123 Constitucional. El Estado Mexicano no acepta el reclamo de sus trabajadores y responde con la expedición en 1938 del "Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión ", que promueve el Presidente Lázaro Cárdenas.

En este estatuto se reconoce a los empleados del Estado como trabajadores pero sujetos a una reglamentación administrativa especial. Hay que recordar que para entonces, el mismo Presidente Cárdenas había sujetado a un Reglamento especial a los

Trabajadores Bancarios, tomando en cuenta la solicitud de la --  
Asociación de Banqueros de México, en 1937.

Este ordenamiento expresa claramente los objetivos del Estado en el sentido de mediatizar conciencia militar las posibilidades de acción colectiva de estos trabajadores, al otorgar les privilegios individuales respecto a los demás como: Inamovilidad en el empleo y vacaciones mínimas anuales de 20 días etc. Y por otra parte, establecen las siguientes prestaciones:

- a) En cada dependencia sólo podía existir un Sindicato;
- b) Los trabajadores que ingresen al Sindicato no podrán renunciar a él;
- c) Los Sindicatos sólo podrían integrarse a una central (STSE);
- d) Las condiciones de trabajo se fijarían unilateralmente por el Título de cada dependencia "Oyendo al Sindicato", lo que significaba la negación del derecho de contratación colectiva;
- e) Las huelgas tendrían que ser acordadas por una mayoría calificada de dos terceras partes y no podrían estallar antes de ser calificadas como legales por un Tribunal de Arbitraje.

En efecto el artículo 44 del Estatuto prevenía que ningún trabajador de base al servicio del Estado podría ser cesado o despedido sino por justa causa", estableciendo causas concretas de cese, las mayorías de las cuales sólo podrían aplicarse después de que hubiera resolución del órgano jurisdiccional llamado Tribunal de Arbitraje. Esta disposición daba una mayor es-

tabilidad en el empleo de los empleados públicos de la otorgada por la Ley Federal del Trabajo de 1931 a los demás trabajadores en su artículo 121 que establecía causales concretas de rescisión del Contrato de Trabajo que no estaban sujetas a resolución previa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para su aplicación.

Así mismo, el artículo 27 del Estatuto establecía un derecho a vacaciones de 20 días anuales, repartidos en dos períodos, en clara superioridad a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Trabajo de 1931, que otorgaba vacaciones anuales a los demás trabajadores, por un período de 4 a 6 días.

Por otra parte, en cuanto a Derechos Colectivos, los artículos 46, 47, 55 fracción III, limitaban el derecho de sindicalización en los términos siguientes:

Artículo 47.- Todos los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a formar parte del Sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él en ningún caso, salvo que fueren expulsados".

III.-" Formar parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al servicio del Estado, Unica Central de los mismos que será reconocida por el Estado". ( 26)

En cuanto al derecho de contratación colectiva, el artículo 63 del Estatuto lo negaba al establecer "Las condiciones generales de trabajo se fijarán al iniciarse cada periodo de gobierno por los titulares de la Unidad Burocrática afectada, oyendo al Sindicato correspondiente".

En relación a la huelga, los artículos 69 y 70 establecían una serie de causas para declararla parcial o generalmente, como son los siguientes:

- a) Violaciones frecuentes al Estatuto;
- b) Negativa de los Titulares para comparecer ante el -- Tribunal de Arbitraje.
- c) Desobediencia a las resoluciones del Tribunal;
- d) Falta de pago de salarios consecutivos correspondientes a un mes de trabajo;
- e) Porque la política general del Estado, comprobada como hechos fuera contraria al Estatuto.

Por otra parte, los artículos 73, 75, 77 restringen el derecho de huelga al señalar:

"Artículo 73.- Para declarar una huelga se requiere:

1. Que sea motivado por alguna o algunas de las causas señaladas en los artículos 69 y 70.
- 2.- Que sea declarada por una mayoría absoluta de los trabajadores al servicio del Estado, dentro de la Unidad burocrática afectada, si se trata de una --- huelga general por las dos terceras partes de delegaciones de los Sindicatos Federados".

"Artículo 75.- El Tribunal de Arbitraje deberá resolver dentro de un término de 72 horas, contadas a partir de la fecha en que se reciba copia del escrito acordando huelga, si ésta es legal o ilegal.."

"Artículo 77.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que en caso de suspender las labores, el acto será considerado como abandono de trabajo, y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar esa suspensión"( 27 ).

Como consecuencia de esta legislación especial, el mismo gobierno mexicano a través de la Secretaría de Gobernación - convocó a la formación de la FSTSE, cuyo Comité Nacional gestionó inmediatamente su ingreso al partido de la Revolución Mexicana, siendo en 1942 la organización principal de la CNOP. De esta manera se logra la separación jurídica y organizativa de este sector de la clase trabajadora y en consecuencia un mejor -- control político del mismo. Hay que hacer notar que el Estatuto limitaba su ámbito de validez personal a los trabajadores de Poderes Federales, olvidándose de los empleados de Poderes Locales y Municipales que quedaron totalmente desprotegidos y posteriormente sujetos a disposiciones administrativas inconstitucionales dictados por diversos gobiernos estatales.

Siendo una norma jurídica administrativa, reglamentaria del artículo 59 Constitucional, el Estatuto Jurídico fue aplicado con criterios de jerarquía y unilateralidad como se denota -- del siguiente criterio de la Suprema Corte ha establecido que, como el Estado, al nombrar y remover a sus servidores, obra en su carácter de entidad soberana y no como persona moral, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones,... "(Semanao -- Judicial de la Federación LXV pág. 754)".

Este criterio se refleja en actos de dependencias de -- los Poderes de la Unión como fue el caso del propio Poder Judicial Federal que se negó a someter sus conflictos laborales -- al Tribunal de Arbitraje creado por el Estatuto.

Así en el informe de labores de la Suprema Corte correspondiente a 1941, en relación a la notificación hecha por el -- Tribunal de Arbitraje a la Corte de la demanda del C. Máximo Ma rín Castillo, se expresa en el anexo No. 6 de el pleno...."Que no acepta ni podrá aceptar ningún motivo ni bajo cualquier as-- pecto, que el Tribunal de Arbitraje tenga facultad alguna con-- forme a la Constitución General de los Estados Unidos Mexica--- nos, Ley Suprema a la que deben ajustarse no sólo los actos de cualquier autoridad, por elevada que sea, sino aún aún las mis-- mas Leyes que expida el Congreso de la Unión, para emplazar y - someter a juicio a cualquiera de los órganos del Poder Judicial Federal y especialmente, a la Suprema Corte de Justicia de la - Nación. Que tal emplazamiento a juicio, tratándose del Tribunal máximo del país, sobre el cual no debe ni puede estar Tribunal otro alguno conforme a nuestro régimen constitucional, es no -- sólo ilegal sino altamente violatorio de la misma Constitución y de la Soberanía que como Poder le confiere la Carta Magna, -- pues aunque sea penoso por tratarse de un diverso Tribunal de - Categoría inferior, recordar los principios y preceptos elemen-- tales de la Constitución, se ve en la necesidad de hacerlo esta Suprema Corte, bastando para el efecto, mencionar; que el Supre-- mo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legi-- lativo, Ejecutivo y Judicial (Artículo 49); que la Soberanía Na-- cional reside esencial y originalmente en el pueblo y que todo poder público dimana de éste y se instituye para su beneficio - (artículo 39); que el pueblo ejerce su soberanía por medio de - los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de és-- tos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes -- anteriores, en los términos establecidos por la propia Constitu-- ción se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribuna-- les de Circuito y en Juzgados de Distrito (artículo 94); y que entre las atribuciones y deberes que tienen los Tribunales de la Federación y en especial de la Suprema Corte de Justicia, no está en manera alguna ni podría estar, la de comparecer como de

mandado o someterse a cualquier otro Tribunal respecto de los fallos, acuerdos o resoluciones que dicte la misma Suprema Corte de Justicia, pues como Tribunal máximo del país, ningún otro poder de los instituidos por la Constitución, puede revisar o juzgar de sus resoluciones que constituyen el ejercicio pleno de su soberanía; y que por lo tanto menos puede un Tribunal secundario, como es el de arbitraje que usted precide, tener facultades constitucionales para enjuiciar a la Suprema Corte de Justicia a cualquier Tribunal Federal, tanto más cuanto que la propia Constitución no autoriza en manera alguna el establecimiento de ese Tribunal de Arbitraje en forma que pueda violar la Soberanía del Poder Judicial de la Federación, pero ni siquiera autoriza la misma Carta Magna el establecimiento del propio Tribunal de Arbitraje cuyas funciones se compaginan con la división de poderes, ya que no forma parte del judicial, único poder que puede resolver acerca de controversias entre particulares o entre éstos y autoridades.

En tal virtud, y siendo flagrantemente violatorio el -- acuerdo de ese Tribunal de Arbitraje, de los preceptos constitucionales que se han mencionado, esta Suprema Corte de Justicia ha tenido a bien acordar, como ya se dijo, se conteste el pretendido requerimiento del Tribunal de Arbitraje, en el sentido de no reconocer en él autoridad ni competencia alguna para poder emplazar a esta Suprema Corte, como se ha hecho, ni menos en consentir cualquier violación, so pena de incurrir en grave responsabilidad, por parte de cualquier autoridad de la soberanía del Poder Judicial Federal, respecto a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha tenido ha bien acordar, como ya se dijo, se conteste el pretendido requerimiento del Tribunal de Arbitraje, en el sentido de no reconocer en él autoridad ni competencia alguna para poder emplazar a esta Suprema Corte, como se ha hecho, ni menos en consentir cualquier violación, so pena de in

currir en grave responsabilidad, por parte de cualquier autoridad de la soberanía del Poder Judicial Federal, respecto a la -cual esta Suprema Corte de Justicia tiene el elemental deber de hacerla respetar en todo tiempo..."

Como puede denotarse del texto citado, la Suprema Corte cuestiona la Constitucionalidad de la disposición del artículo 99 del Estatuto que daba competencia al Tribunal de Arbitraje - para conocer y resolver los conflictos suscitados entre los poderes de la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial Federal", dentro de los cuales se encontraba la propia Corte, y sus trabajadores, ya que violaba el carácter soberano del Poder Judicial Federal. Así mismo se cuestiona la constitucionalidad del Tribunal de Arbitraje al señalar que la Constitución no autoriza el establecimiento de dicho Tribunal "cuyas funciones no se compaginan con la división de poderes, ya que no forma parte del Judicial, Unico Poder que puede resolver acerca de controversias entre particulares o entre éstos y autoridades".

Con esta marca de Inconstitucionalidad; el Estatuto iba a estar limitado en su funcionalidad y aplicación. Esto inquietó a los trabajadores estatales y presionó a la misma FSTSE para que demandara la elevación del Estatuto a rango Constitucional. Por otra parte surgieron movimientos laborales como el de los telegrafistas en 1958 y el de los maestros en 1959.

El Estado Mexicano aprovechó la demanda de la FSTSE para establecer a nivel constitucional la División Jurídica de la clase trabajadora mexicana, a través del apartado "B", del artículo 123 Constitucional en 1960. De esta manera se logró cambiar el espíritu original de los constituyentes de 1917 le habían dado a la disposición de la norma Suprema y se constitucionaliza el criterio de que no todos los trabajadores son iguales y de que existen "Trabajadores Especiales" a los que no pue

de reconocérseles los mismos derechos que los demás miembros de su clase. Los trabajadores universitarios en 1980, cuando se -- nos sujetó a un capítulo especial dentro del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo.

APENDICE DE NOTAS

CAPITULO II

- 1.- Robledo Santiago, Edgar. Apuntes para una Historia. FSTSE. Editorial FSTSE. 1970. Pág. 7
- 2.- Parra Prado, Manuel Germán. Marco Histórico de la FSTSE. Editorial de la FSTSE. Pág. 12
- 3.- Derechos del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa y Congreso de la Unión. Tomo II.
- 4.- Derechos del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa y Congreso de la Unión. Tomo IV.
- 5.- Periódico El Imparcial de mayo de 1919. Pág. 4
- 6.- Derechos del Pueblo Mexicano. Editorial Porrúa y Congreso de la Unión. Tomo IV.
- 7.- Congreso Constituyente de 1916-1917. Diario de los Debates.
- 8.- Congreso Constituyente de 1916-1917. op. cit. Pág. 3
- 9.- Congreso Constituyente de 1916-1917. op. cit. Pág. 4 a 7
- 10.- Periódico El Imparcial. No. citado. 17 de mayo de 1919. Pág. 8 a 11
- 11.- Periódico El Imparcial. No. citado. 17 de mayo de 1919. Pág. 20 a 25.
- 12.- Secretaría de Industria y Comercio y Trabajo. Departamento del Trabajo. Legislación del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos. Pág. 2 a 5.

- 13.- Secretaría de la Industria, Comercio y Trabajo. Op. Cit.  
Pág. 5 a 11.
- 14.- Diario Oficial de la Federación. 19 de agosto de 1925.  
Ley General de Pensiones de Retiro.
- 15.- Semanario Judicial de la Federación. 26 de octubre de 1925.  
Tomo XVII. 1098-1099.
- 16.- Semanario Judicial de la Federación. 13 de abril de 1926.  
Tomo XVIII. (1098) 773-774.
- 17.- Semanario Judicial de la Federación. 26 de abril de 1928.  
Tomo XXXVII. Págs. 2200, 2201.
- 18.- Semanario Judicial de la Federación. 23 de febrero de 1929.  
Tomo XXV. Pág. 918.
- 19.- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Código Federal  
del Trabajo. 1928.
- 20.- Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Ley Federal  
del Trabajo 1931.
- 21.- Cámara de Diputados. Diario de Debates. Año I. Período Ex-  
traordinario XXXIV Legislatura. Tomo II. Número 11. 10 de  
julio de 1931. Pág. 10
- 22.- Diario Oficial de la Federación. 12 de abril de 1934.  
Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio  
Civil.
- 23.- Diario Oficial de la Federación. 12 de abril de 1934.  
Acuerdo Citado.

- 24.- Diario Oficial de la Federación. 5 de diciembre de 1938.  
Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del --  
Estado y los Poderes de la Unión.
- 25.- Diario Oficial de la Federación. 5 de diciembre de 1938.  
Estatuto citado.
- 26.- Diario Oficial de la Federación. 5 de diciembre de 1938.  
Estatuto citado.
- 27.- Diario Oficial de la Federación. 5 de diciembre de 1938.  
Estatuto citado.

### **CAPITULO III**

**ANTECEDENTES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN LA  
LEGISLACION MEXICANA, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY -  
FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

- 1.- Concepto del Trabajador.
- 2.- Concepto de Trabajador de Confianza.
- 3.- Estudio Comparativo de los Trabajadores de Con--  
fianza en el apartado "A" y "B" del Artículo 123  
Constitucional.
- 4.- Reglamentación de los empleados de confianza al  
servicio del Estado.

## ANTECEDENTES.

En México, el primer antecedente que existe del Derecho Laboral, es el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, generador de Derechos y Obligaciones para el trabajador y el patrón. Por lo tanto, éste artículo, -- queda incluido en este tema. Es conocido por nosotros que el artículo 123 de la Constitución, al principio sólo contaba con un apartado, elaborado por el Congreso Constituyente de 1917, después de la Revolución de 1910, cuando se adiciona el segundo -- apartado, inciso "B", elevando a categoría Constitucional los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado<sup>(1)</sup>."

El Congreso Constituyente de 1917, contemplaba dentro del contenido del artículo 123 a los empleados públicos, a contrario sensu de diversas tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que separaba a los empleados públicos de la protección de este artículo, desde luego antes de la aparición de la reglamentación laboral de los empleados al Servicio del Estado. Y un ejemplo de lo dicho es la tesis dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de Quiróz J.M., sentencia del 23 de febrero de 1929 que a la letra dice:

"Empleados Públicos, no quedarán comprendidos en la prerrogativa que consagra la fracción XXII, del artículo 123 Constitucional, para los trabajadores que empleen los particulares, pues la Constitución tendió a buscar el equilibrio entre el capital y el trabajo, como factores de la producción, circunstancias que no concurren en el caso de las relaciones que median, entre poder público y los empleados que de él dependen".

Por esta razón, era una necesidad evidente, la reglamentación de los empleados públicos, en donde quedarán contemplados sus derechos y obligaciones, tanto los empleados de base -- como los de confianza, al servicio del Estado.

Con anterioridad, a que se elevara a la categoría Constitucional, los derechos y obligaciones de los Servidores Públicos, en algunos Estados Federativos se reglamentaron las relaciones laborales: entre el Estado y sus servidores, estos son: Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, y Puebla que contemplaban la figura del trabajador de confianza al Servicio del Estado.

Para la reglamentación del apartado "B", del artículo - 123 Constitucional, se suscitó un conflicto, en vista que pedían llevar a cabo su reglamentación, el Derecho Administrativo y el Derecho Laboral.

Siendo el primero el que predominó durante mucho tiempo, ya que sostenían que las relaciones del Estado y sus servidores eran de Derecho Laboral, sin embargo, también se afirmaba que los empleados del Estado son asimilables y los empleados de empresas particulares o privadas, y considerando lo anterior se pensaba deberían estar sujetos a la Legislación del Trabajo, -- porque los círculos que se crean entre ellos son jurídicos y -- contractuales y porque deseaban tener los mismos derechos colectivos de asociación y huelga, así como los individuales a favor de los asalariados.

La mayoría de los tratadistas están de acuerdo en que -- una de las principales características del Derecho Laboral, --- son: el de ser expansivista e inconcluso, de tal manera que se ha comparado el Derecho Laboral con la Historia del Derecho Romano concluyó la elaboración del Derecho Civil, se percató de que existían hombres que no tenían el privilegio de la Ciudadá

nía romana y por lo tanto quedaban fuera de esta reglamentación y sin ninguna que los regulara; comparamos lo sucedido en Roma, y lo acontecido con los trabajadores al Servicio del Estado.

De tal forma que nació el Jus Gentiún, para toda la universalidad de hombres y pueblos que formaban el mundo conquistador romano, dando pauta, a los primeros brotes de humanismo jurídico, por el cambio de Derechos Gentiles, a un Derecho Democrático.

Surgió el Jus Gentiún, poco a poco, como va naciendo - el Derecho Laboral, por los constantes cambios sociales que requiere de la atención y satisfactores necesarios( 2 ).

En su postulado fundamental, el Derecho Laboral expresa; que el hombre, en relación con sus semejantes, debe ser tratado como persona y que la prestación de servicios no menoscaba tal categoría, sino que la enriquece, y que un tratamiento indigno rompe la idea de la justicia.

Así pausadamente fueron creándose Derechos Sociales como el de protección de mujeres y menores, salarios, vacaciones, día de descanso, jornada máxima, etc., que beneficiaron a la clase trabajadora de confianza al servicio del Estado.

Empero, en ningún ordenamiento jurídico se encuentran -- plasmados sus derechos y prerrogativas, que enmarca la fracción XIV del artículo 123, del apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por esta razón, que el catálogo no está cerrado y no se cerrará en beneficio de una nueva estructura con la norma --- ideal y con ella nacerá una nueva seguridad para el hombre.

La tendencia expansiva del Derecho del Trabajo es justificada por la complejidad de las relaciones que encontramos en el mismo, para lograr la protección de toda actividad profesional pero como ya quedó asentado en los albores de nuestro actual Derecho Laboral, nuestros tratadistas de Derecho Administrativo tomaron con fidelidad la doctrina extranjera, respecto a la naturaleza de la función pública, entre el Estado, los funcionarios y empleados, inclinándose por Leyes de servicio civil para darle protección a los empleados públicos, pero con la aparición de Leyes dirigidas a la relación laboral, Estado-empleados, los tratadistas de Derecho Administrativo han tenido que aceptar la tendencia social que favorece al trabajador al Servicio del Estado, ya que en esencia las relaciones entre el Estado y sus servidores es de carácter laboral, ya no regulando estas relaciones al Derecho Administrativo, como Leyes de servicio civil, y es cuando aparece la Revolución Mexicana, que propició el movimiento obrero y convirtió en Ley Suprema sus derechos, contemplando además a los Servidores Públicos, que posteriormente comenzó a participar en la lucha social con la misma inquietud que el asalariado, empero el proceso social de los trabajadores públicos -- fué lento.

Una vez más aparece el vicio tan socorrido por nuestros legisladores de seguir la tendencia doctrinal de otros países y se discriminó al empleado público, con la pura promesa de consagrar sus derechos en Leyes de servicio civil, olvidando la esencia del artículo 123 Constitucional, en tanto que el empleado -- particular y el empleado del Estado son sujetos del Derecho del Trabajo.

Hay que tener en consideración que el concepto Servicio Civil y anticuado y revolucionario, en cambio el concepto de trabajo al servicio del Estado es revolucionario y tiene su base -- en el pensamiento del Constituyente del 17, sin embargo, como ya

quedó asentado prevaleció la idea administrativa, en el ánimo de los que redactaron la exposición de motivos, y el primer reglamento al respecto fué expedido por el Presidente de la República Mexicana Abelardo L. Rodríguez, el 12 de abril de 1934, con disposiciones favorables a los empleados públicos, pero fué sino -- hasta que se expidió el estatuto de los trabajadores de los Poderes de la Unión, del 27 de septiembre de 1938 durante el régimen revolucionario del Presidente Lázaro Cárdenas cuando se estableció un nuevo derecho de carácter social laboral, en favor de los empleados públicos, creándose además un régimen procesal con procedimientos especiales y un Tribunal de Arbitraje encargado de dirimir los conflictos entre el Estado y sus servidores<sup>(3)</sup>.

Desde entonces nacieron las relaciones laborales entre los poderes de la Unión y sus empleados, y posteriormente sus principios sustantivos y procesales se incorporaron al artículo 123 Constitucional, formando el apartado "B", del propio artículo bajo el antiguo rubro del trabajo y la prevención social.

Debemos anotar que la declaratoria de los Derechos Sociales del artículo 123, de la Constitución de 1917, estaban incluidos los Derechos de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que en 1960, no completó la obra de los constituyentes sino simplemente se reprodujeron algunos principios del artículo 123 y se eliminaron otros.

Así encontramos la fracción XIV del apartado "B" del numeral antes citado que a la letra dice:

La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que lo desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social.

APENDICE DE NOTAS

(INTRODUCCION)

- 1.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa., S.A. México 1970. p.p. 117
- 2.- Ofr. Cueva de la, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México 1979. p. 421.
- 3.- Trueba Urbina, Alberto. Oc. Cit. p.p. 175 y 176.

## 1.- CONCEPTO DE TRABAJADOR.

Es necesario para todo estudio que tenga como finalidad dar un concepto de trabajador, el estudiar primero como el Legislador la define en el Derecho Positivo vigente del trabajo, en nuestra Ley Federal del Trabajo actual, nos encontramos con la definición que enmarca el artículo 8° diciendo: Trabajador - es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entiende por -- trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente de grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio.

A lo cual el maestro Trueba Urbina nos dice textualmente:

"La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del artículo 123 de la Constitución de 1917 y - especialmente de su mensaje, con toda claridad se dijo en la exposición de motivos del artículo 123 de la Constitución, que -- las relaciones entre los trabajadores y patrones serían igualitarias para evitar el uso de términos que pudiera conservar el paso burgués, de subordinación".

Subordinación de todo el que prestaba un servicio a -- otro si el trabajo es un derecho y un deber social es absurdo - que para caracterizar la naturaleza del trabajo deba ser subordinado; por otra parte el concepto de subordinación ya no caracteriza en esta época, "al Contrato de trabajo revolucionario", como dejó asentado Macías en el Congreso Constituyente:

"El concepto subordinación, se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patrones sobre los trabajadores, recuerda el Contrato de Derecho Civil y los locatios, donde el patrón era el amo, en tanto el trabajador un esclavo un subordinado (1)"

Los autores modernos del Derecho del Trabajo deshechan el concepto de subordinación, para caracterizar el Contrato de relación laboral.

El concepto de subordinación se inspira en el artículo 2578 del Código Civil de 1927. La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplir con un deber. En términos generales trabajador es aquél que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

Así mismo, y continuando con nuestro presente estudio, en el Derecho Positivo Laboral, encontramos el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que nos ofrece una definición más acorde con los lineamientos actuales del Derecho Laboral, diciendo a la letra:

Artículo 3°. "Trabajador es toda persona que presta un servicio físico, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento expedido o por figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales".

El artículo 123 de la Constitución de 1917 creó derechos sociales del trabajo en favor no sólo de los obreros industriales en el campo de la producción económica, sino en favor de los trabajadores en general, es decir de todos los prestadores de servicios en toda actividad humana laboral o profes-

sional, ya que el mencionado precepto contempla a la sociedad mexicana dividida en dos clases; trabajadores y patronos, estimando que los primeros son aquéllos que prestan un servicio personal a otro, mediante una remuneración, sin discriminar la naturaleza de la actividad, puesto que todo aquél que se aproveche de los servicios de otros comprende la categoría de patronos, amén que en las relaciones laborales quienes participan -- en ellas son sujetos de las mismas; se les debe considerar en un plano igualitario, mediante las normas de compensación de -- las desigualdades, establecidas en favor de los trabajadores, -- de modo que no es una característica del Contrato o relación de trabajo, la subordinación del trabajador al patrón, sino tan sólo implica la conservación de un resabio civilista o de una imitación extranjera de considerar al Derecho del Trabajo como un Derecho especial de los trabajadores, subordinados o dependientes; nuestro artículo 123, superó esta situación e hizo extensivas sus normas a todos los trabajadores, ya sea que se les denomine subordinados, dependientes o autónomos, también son -- trabajadores los mandatarios y los profesionistas, así como aquéllos que realizan una inversión frente a los que se aprovechan de ella" ( 2 ).

En esta virtud, la reglamentación de trabajos especiales confirma esta teoría, aún cuando no hubiesen sido objeto de reglamentación muchas actividades laborales, como la de los empleados de las Instituciones de Crédito, los taxistas, deportistas, domésticos, etc.

Así mismo, debemos decir en la legislación laboral en México hay diversas reglamentaciones especiales a diversos trabajadores, encontrándonos con la legislación Federal del Trabajo como una de estas reglamentaciones, a uno de los puntos de partida del presente estudio de los trabajadores de cofianza -- siendo pertinente aclarar que dichas reglamentaciones especia--

les emanan del artículo 123 por su naturaleza expansivista.

El régimen particular de trabajos especiales por ningún motivo puede interpretarse en el sentido de que implique modificación a los principios sociales del mencionado texto constitucional, y de los principios de justicia social que de él emanan, en función de proteger, y tutelar a todos los trabajadores, por sí, y como integrante de la clase obrera.

Ahora bien, se ha unido en la doctrina la idea de trabajador Contrato de Trabajo, con un vínculo inseparable debiendo nosotros analizar para los fines de este estudio la teoría del Contrato de trabajo en el artículo 123 de la Constitución se estructuró el Contrato de Trabajo, sin tomar en cuenta la tradición civilista, ya que con toda claridad quedó precisado en el seno del Congreso Constituyente, como un Contrato Revolucionario, de carácter social en el que no impera el régimen de las obligaciones civiles y menos autonomía de la voluntad, pues las relaciones laborales en todo caso deberán regirse conforme a las normas sociales mínimas creadas en la Legislación Laboral. En consecuencia la teoría del Contrato de Trabajo en la Legislación Mexicana se funda en los principios de Derecho Social, cuya aplicación está por encima de los tratos personales entre el trabajador y el patrón ya que todo privilegio o beneficio establecido en las Leyes Sociales, suplen la autonomía de la voluntad.

El Contrato de Trabajo es un género nuevo, es la ciencia jurídica social de nuestro tiempo, llegando caso a la teoría de la relación de trabajo y vemos que en el año 1935 en el apogeo del nacional socialismo en Alemania, fué expuesta por Wolfgang Sibert para combatir la teoría contractual consistiendo la relación en la incorporación del trabajador a la empresa donde se deriva la prestación de servicios y el pago de sala---

rios; se estimó tal relación como contractual, a fin de que fuera gobernada por la Ley o por el derecho objetivo protector del trabajador.

Esta teoría que en nada supera a la teoría contractual de carácter social no contó con el apoyo de la mayoría de los juristas nacionales; pues ya sea tratándose de una relación que se origine en la voluntad de las partes siempre se tendrá que aplicar la norma legal en beneficio del trabajador,

En realidad la relación es un término que no se opone al Contrato sino lo complementa, ya que precisamente aquella es originada generalmente por un Contrato, ya sea expreso o tácito que genera la prestación de servicios, y consiguientemente la obligación de pagar salarios y cumplir con todas las normas de carácter social.

En todo Contrato o relación laboral se aplica forzosamente el derecho objetivo social, consignado en la legislación del trabajo, así como el derecho autónomo que se establezca en el Contrato y que se supone es superior a la Ley en prestaciones favorables al trabajador.

El legislador define al trabajador como toda aquella persona que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, quedando ligado a una relación de trabajo, este concepto lo recibe el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, es en el sentido de que sólo hay Contrato cuando existe subordinación, siendo contraria a la teoría del artículo 123 Constitucional, ya que éste manifiesta abiertamente ser proteccionista y tutelar de la clase trabajadora, teoría que hemos analizado por considerar el concepto de subordinación contrario a la formación revolucionaria de que emana el numeral constitucional comentado" ( 3 )

## 2.- CONCEPTO DE TRABAJADOR DE CONFIANZA.

Los trabajadores de confianza, son trabajadores, y están amparados por el artículo 123 Constitucional en sus dos apartados pero por las características particulares que reviste la labor que desempeña, la Ley se vió obligada a reglamentar la categoría de empleados de confianza y la sometió a un régimen especial naturalmente sin contrariar los principios del multicitado artículo 123 Constitucional.

Encontrándonos que en general son trabajadores de confianza todos los que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización con carácter general, y por lo mismo cuando son empleados de la administración pública los que ejercen estas funciones y sobre todo, los que están encuadrados dentro del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado obtienen dicha categoría ( 4 ).

Dentro de la Ley Federal del Trabajo encontramos otra categoría de empleado de confianza, que son los que realizan trabajos personales del patrón, a diferencia de los trabajadores al servicio del Estado, en los que por lo general, los que realizan trabajos particulares de los funcionarios, se les otorgan puestos de base, tales como choferes, ayudantes, etc.

Es conveniente para los efectos de llegar a un pleno conocimiento de la categoría laboral del empleado de confianza, ver las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse a dichos trabajadores.

Así encontramos que las diversas tesis sustentadas por el máximo tribunal, nos dice en esencia; que la calidad del empleado de confianza tiene como consecuencia, que quien ocupa un puesto de tal naturaleza sea nombrado y removido libremente por

las compañías, o por el Estado, y las dificultades que pudieran surgir entre aquél y el patrón, se traten directamente por los interesados, sin intervención alguna de los Sindicatos. Dicha concepción en su parte final nos muestra que la categoría de --servidores de confianza en general trae aparajeda su desvinculación con el Sindicato, dando pie a que en un futuro no muy lejano, se habran las partes hacia un Sindicato de Trabajadores de confianza, idea que podría sustentarse con los que realizan funciones de confianza en el Gobierno Federal.

Los Sindicatos, tema a tratar posteriormente es de gran actualidad y necesidad, ya que así en un momento dado, podría llegarse a la continuidad en el manejo de los empleados en la administración pública y no por un simple capricho de los altos funcionarios sean cesados los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión, que ejercen puestos de mando pero muy inferiores como son jefes o subjefes de oficina, que ya están adentrados en los problemas que afrontan a diario, pero que tienen la espada sobre la cabeza, al saber que en un momento dado, pueden ser cesados o dados de baja.

Es ahí donde entra la importancia de formar un Sindicato que vele por los intereses de estos empleados, así es que ha ce falta su sindicalización, cuestión que traería aparejada la reglamentación correspondiente.

Otras ejecutorias que nos otorgarían mejor concepción de la categoría de estos empleados, son los que a continuación se transcriben:

Trabajador de Confianza, Derechos de Preferencia.

Tratándose de puestos de confianza, el patrón tiene la libertad para seleccionar al trabajador que lo va a representar y cuyos actos van a repercutir directamente en su beneficio o -

perjuicio, atendiendo para ello el grado de confianza que les merezcan los candidatos; por ende, no basta contar con las mejores calificaciones obtenidas en un curso de capacitación, ni el hecho de contar con mayor antigüedad en el Departamento, pues - el resultado del examen de referencia y la antigüedad temporal no obligan al patrón a otorgarle al trabajador el puesto de confianza, porque tales exámenes de capacitación y antigüedad, podrán ser criterio de elección atendibles por el patrón, pero -- porque no lo vinculan.

Ejecutoria: informe 1976, 2a., parte, 4a. sala, pág. 42 A.D. 1606-76.

Falta de probidad, conducta del trabajador que origina pérdida de confianza. Constituye falta de probidad que el trabajador teniendo obligación de mandar reparar piezas de la maquinaria que supervisa lo realice él en su domicilio, fracturándose las reparaciones por taller del que posteriormente el trabajador reciba el valor de las reparaciones pues obviamente tal - conducta origina la imposibilidad de que subsiste el Contrato - laboral, máxime cuando el trabajador desempeña empleo de con--- fianza.

Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, págs. 4

En el Derecho Laboral Mexicano Positivo encontramos en el artículo noveno, de la Ley Federal del Trabajo que consagra: "La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que - se le dé al puesto".

Son funciones de confianza la de Dirección, Inspección, vigilancia y Fiscalización, cuando tengan carácter general, y - las que se relacionen con trabajos personales del patrón, den--

tro de la Empresa o Establecimiento, esto es, el citado artículo nos señaló dentro del Derecho Laboral, cuáles son los requisitos que deben llenar para que un trabajador, se le considere dentro de dicha clasificación.

Primeramente podemos desprender de este precepto que la categoría del empleado de confianza se configura de acuerdo a las funciones que desempeñen, prescribiendo la facultad al patrón de dar categoría, podríamos concluir de aquí que la voluntad del legislador al establecer esta prohibición fue con el propósito de que el patrón no tuviera mayor número de empleados de confianza que los numerados por la Ley, porque para el patrón es muy cómodo despedirlos por haberle retirado la confianza, aunque en la práctica nos encontremos con que en la mayoría de las pequeñas fuentes de trabajo, despachos, bufetes, oficinas, comercios, los patronos tienen más empleados de confianza, que empleados de otras categorías.

También es conveniente anotar que la calidad del profesionista no traen aparejada la categoría de empleado de confianza así en contramos el criterio sustentado por la Secretaría del Trabajo, anteriormente denominado Departamento del Trabajo de fecha 28 de noviembre de 1933 que a la letra dice; "La calidad del profesionista no da, por sí sola a quien la tiene, el carácter de empleado de confianza, dentro de una empresa". Dicho carácter depende de las actividades desempeñadas, cuando son definidas por la Ley Federal del Trabajo, como son las de Dirección, Vigilancia, Administración, Fiscalización o de trabajos personales del patrón. ( 5 )

Antes de hacer un breve análisis sobre lo que podemos entender por Dirección, Fiscalización y Vigilancia, manifestaremos que son términos demasiado amplios, pues en una empresa hay numerosos puestos de Dirección y en las Dependencias de ES-

tado, todavía son más numerosas considerándose desde el Jefe en cargo de recibir y mandar la correspondencia, catalogando como gerente de correspondencia, y los mozos subgerentes, así encontramos gran cantidad de personas que tienen a su cargo la dirección de otros. Respecto a la Fiscalización, podemos decir -- que en una empresa son menos que en el Estado, encontrando una gran diferencia entre unos y otros empleados de confianza.

En las dependencias gubernamentales, existen los controles de asistencia, que son empleados de base, y tienen como principal función la Fiscalización pero esta característica no es la que les da el carácter de empleados de confianza.

Encontramos la de vigilancia de la empresa, o del edificio o de la oficina gubernamental, no podemos confundir los conceptos, entre vigilancia del trabajo desempeñado por los demás trabajadores, como es un Jefe de Vigilancia, y los que realizan un velador y un policía.

A fin de aclarar conceptos, es necesario manifestar -- que la figura de vigilancia a la que nos venimos refiriendo es aquella que se realiza a los trabajadores para el correcto desempeño de la labor encomendada la cual es muy diferente al --- trabajo que desempeñan los veladores o policías que cuidan --- los edificios o las oficinas gubernamentales y que en forma común se ha denominado Servicio de Vigilancia.

Por último encontramos a los trabajadores que desempeñan funciones que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la Empresa, es un poco vago tal concepto porque en una pequeña Empresa, muchas veces todos los empleados llegan a realizar trabajos personales del patrón. Claro que debemos entender a los que tienen como única misión tales trabajos, a los trabajadores de confianza de la siguiente manera:

"Ahí donde esta en juego la existencia de la empresa sin intereses fundamentales, su éxito, su prosperidad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que debe reinar entre los trabajadores; - debe hablarse de trabajadores de confianza."

Así es que el Maestro Mario de la Cueva dice que son -- personas que tiene en sus manos la marcha general de la negociación empresa, o dependencia gubernativa, a cuya confianza y honor radéz queda la empresa siendo directores administrativos, encargados de supervisar todas las labores, puestos de vigilancia, - de mantener el orden, encargados de la vigilancia general del - establecimiento; y además un grupo de empleados de trabajos personales del patrono, determinado por las múltiples necesidades de una empresa que en ocasiones, obliga a mantener en absoluto secreto determinadas cuestiones, así por ejemplo, dice el referido maestro; instrucciones dadas por el Consejo de Administración al Gerente con motivo de una concurrencia que se avecina, con otra empresa competidora y cuya divulgación podría traer el fracaso en el negocio, serían pues las personas encargadas de transmitir esas órdenes, las taquimecanógrafas que llevan la -- correspondencia secreta, grupo que necesita gozar de la confianza del patrón en lo que concierne al trabajo que desempeñan.

En el artículo 9° de la Ley Federal del Trabajo hay un criterio sostenido por el Departamento del Trabajo del 2 de mayo de 1934, diciendo que:

"La categoría de empleados de confianza, comprende a tres clases de personas; primera, que desempeñan puestos de Dirección, a juicio de este Departamento son aquéllas que como los directores, administradores, etc., ejercen funciones directivas -- y administrativas en nombre del patrón, es decir -

personas, que por su carácter legal, pueden sustituir a la persona física o moral que representan, segundo; personas que desempeñan puestos de inspección, son aquéllas que por índole especial de los servicios que proporcionan, (vigilancia), tienen atribuciones que - también por sustitución, ejercen en nombre del patrón a que representan y tercero: empleados de confianza - en trabajos personales del patrono, dentro de la empresa".

Este Departamento estima que el legislador, al hacer uso de la expresión mencionada, quiso referirse a todas aquéllas personas que por el carácter confidencial de los servidores que prestan, pueden ser considerados como leales al interés gubernamental que representa el patrono.

Concluyendo que en general son trabajadores de confianza todos los que realicen funciones de Dirección, Inspección, y -- Fiscalización, con carácter general, y por lo mismo corresponde a todas las funciones de la empresa o establecimiento o negocio, ya que el ejercicio de las mismas actividades en forma específica y concreta se realizan en el taller, en la fábrica, en departamentos, en oficinas y no se dá a tales funciones el carácter de confianza, según se desprende del artículo 9º de la Ley, a no ser que se trate de empleados que ejecuten trabajos - personales o de confianza del patrón.

En consecuencia, las condiciones de trabajo y las normas de reglamentación especial, en ningún caso privan a los trabajadores de confianza que en su favor concede la Ley incluyendo prima de antigüedad, aguinaldo, pago de horas extras y otras prerrogativas establecidas en la legislación laboral y que los trabajadores de confianza frente a los patronos son precisamente trabajadores y tienen derecho a gozar de los privilegios que la Ley laboral establece. ( 6 )

3.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA EN EL APARTADO "A" Y "B", DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

En estudio de lo que son los empleados de confianza en la Legislación Laboral considerando pertinente anotar que enliten, y que no forman la totalidad de las enumeradas por el artículo 5° de la Ley en Materia, y de los empleados públicos es necesario compararlos, pasemos pues a tratar de señalar las posibles semejanzas y diferencias de unos y otros.

Semejanza: en cuanto a la función desempeñada dentro de sus labores encontramos que empleados de confianza generales y los que están al servicio del público, desempeñan funciones, -- que por su importancia le dan este matiz de seguridad, misma -- que les deben de tener los patronos y otros funcionarios públicos, esto queda plasmado en el artículo 5° Fracción I, de la -- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que a -- la letra dice: "Son trabajadores de confianza, aquéllos cuyo -- nombramiento o ejercicio requiere de la aprobación expresa del Presidente de la República", o sea, que estos empleados al re-- querer la aprobación del Presidente de la República para poder desempeñar su labor, forzosamente gozan de una gran garantía -- de confiabilidad por parte del Ejecutivo y van a desempeñar la -- labores de gran importancia dentro de la organización gubernamental, aparejada a una función primordial, así encontramos responsabilidades frente a sus patronos; estos factores no señalan -- otro de los criterios de semejanza entre los dos empleados de -- estudio, y ésto es que por la pérdida de la confianza pueden -- ser removidos de su cargo.

Los trabajadores de confianza que venimos tratando, también guardan semejanza en las dos legislaciones, desde el punto formal jurídico en que tienen una reglamentación especial separada de los demás trabajadores, como lo son que no puede ser --

parte de la masa trabajadora organizada en sindicalismos, ni tampoco quedan comprendidos entre los patrones, teniendo siempre sobre su cabeza, la espada que representa la pérdida de la confianza.

Cabe aquí hacer la aclaración que hace el maestro Trueba Urbina( 7 ), en el sentido de que los trabajadores de confianza por la naturaleza de sus labores, están plenamente identificados con los patrones, y no pueden tener la conciencia revolucionaria de la clase obrera, si bien es cierto que los trabajadores de confianza no pueden entrar en los nacimientos de huelga de los demás trabajadores ni ser representantes de éstos en los organismos laborales ni formar parte de los Sindicatos de aquéllos, esto no quiere decir que los trabajadores de confianza no puedan constituir sus propios Sindicatos.

Guarda como semejanza, un presupuesto de acercamiento con el patrón, ya que por lo general desempeñan funciones que requieren concordancia con las ideas del patrón o de los altos funcionarios para los cuales laboran.

Gozan también de un mejor salario y prestaciones que no tienen los empleados comunes o de base, pero careciendo de algunas prestaciones y derechos, el salario alto general que obtienen estos trabajadores.

La diferencia fundamental y de la que nacen todas las demás en el sentido de que mientras el trabajador que se encadra dentro de una serie de presupuestos por funciones realizadas en la empresa se le llama confianza en la Ley Federal del Trabajo, en tanto que en la legislación de los Trabajadores del Estado, es limitativo y no deja a las funciones que realiza el trabajador dentro del organismo estatal que determinen que tal o cual trabajador sea de base o de confianza, sino que expresa-

mente dice quien lo es.

Verbigracia; en la Lotería Nacional, son empleados de -  
confianza, entre otros, los bodegueros, almacenistas y promoto-  
res.

En el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores  
al Servicio del Estado tantas veces citado; a nuestro modo de -  
ver no es aceptable, la forma jurídica correcta es la empleada  
en la Ley Federal del Trabajo.

El querer enunciar en un sólo artículo a los empleados  
de confianza, parece un tema casi imposible, ya que el legisla-  
dor lo implantó de esa manera, bien se habría podido agregar un  
inciso más el artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores  
que tratamos, en el cual se delimitaría por funciones categoría  
de empleado de confianza, no dejando a la jurisprudencia esa --  
labor.

Para que se considere empleado de confianza, el trabaja-  
dor del Estado, por funciones tiene que equipararse a la de los  
trabajadores tipificados artículo 9° de la Ley Federal del Tra-  
bajo,. Así pues, encontramos la primera diferencia, en su forma  
de concepción y enfoque de las dos legislaciones, quedando pro-  
puesto lo antes dicho, para que exista una unificación legisla-  
tiva. La segunda importantísima diferencia, es la falta de re-  
glamento en el caso de los servidores públicos con la regula-  
ción que gozan los empleados de confianza en la Ley Federal del  
Trabajo, ya que encontramos que la Ley Federal de los servido-  
res públicos enumera quienes son los que pertenecen a esta cate-  
goría, en el artículo 5°, pero en el artículo 8° de la misma -  
Ley, los excluye de los beneficios que otorga, formándose una -  
gran laguna legislativa.

En cambio en la legislación en comparación sí gozan de este beneficio, en el Título Sexto, capítulo II, en trabajos especiales no cayendo en el error de no contemplarlos, con lo --- cual terminamos con el breve estudio comparativo entre los trabajadores de confianza al Servicio del Estado y sus similares - en la Ley Federal del Trabajo.

#### 4.- REGLAMENTACION DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.

Como principio debemos comenzar el presente estudio con lo preceptuado en el artículo 123 de nuestra Constitución, que expresa en su apartado "B", fracción XIV:

"La Ley determinará los cargos que sean considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social".

Como breve comentario podemos decir que la presente --- fracción del artículo 123 de nuestra Carta Magna, nos dice: La Ley determinará los cargos que sean considerados de confianza", y además abre las puertas a una verdadera reglamentación especial a este tipo de trabajadores al servicio del Estado, al expresar claramente qué clases de derechos deben gozar, pero la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 5° los enumera limitándolos lo cual es contrario, no obstante al decirlo expresamente, como lo hace en su fracción XIV del mismo apartado "B" del artículo 123 de la Constitución y por lo tanto tener una reglamentación especial.

En la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que reglamenta el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, encontramos el artículo 4°, que nos dice:

..."podría decirse que es un punto muy importante para el presente estudio, ya que se desprende de la categoría de trabajador, al de confianza aceptada por la Ley Federal de la Matéria.

Se establece en el artículo 5°, que: son trabajadores -

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de confianza:

- 1.- Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera de la aprobación expresa del Presidente de la República.
- 2.- En el Poder Ejecutivo, los Directores y Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de Departamentos...haciendo este artículo una enumeración de todos y cada uno de los empleados considerados de confianza en el Poder Ejecutivo.
- 3.- En el Poder Legislativo.
- 4.- En el Poder Judicial.
- 5.- En las Instituciones a que se refiere el artículo - 1º, que son:
  - a) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
  - b) Juntas Federales de Mejoras Materiales.
  - c) Instituto Nacional de la Vivienda.
  - d) Lotería Nacional.
  - e) Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.)
  - f) Instituto Nacional Indigenista.
  - g) Comisión Nacional Bancaria.
  - h) Comisión Nacional de Seguros.
  - i) Comisión Nacional de Valores.
  - j) Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas.
  - k) Centro Moderno-Infantil, General Maximino Avila Camacho.

1) Hospital Infantil.

Es conveniente comentarle mencionar al maestro Alberto Trueba Urbina<sup>(8)</sup> que nos dice: "Que este precepto amplía el personal de confianza en forma más precisa y detallada que el estatuto que deroga".

Encontramos los artículos que a nuestra consideración -- tienen importancia, con el artículo en cuestión como son los artículos sexto que dice:

"Son trabajadores de base; los no incluidos en la enumeración anterior y, que por ello serán inamovibles, sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente".

y el artículo 7° que enuncia:

"Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5°, la clasificación de base y de confianza que le corresponda se -- determinará expresamente por la disposición legal que formaliza su creación".

Haciendo consistir ésta contradicción en que, si el artículo 6°, dice expresamente que son trabajadores de base todos aquéllos trabajos o empleos a cargo que no se encuentren incluidos en el artículo 5° de la Ley, porque entonces el artículo -- 7° nos dice que la Ley cree una nueva plaza o cargo, dirá si es de confianza o de base, siendo que si no está incluida en el artículo 5° de la Ley en cualquiera de sus fracciones, no puede ser empleado de confianza, de conformidad con una sistemática -- jurídica de la Ley.

Para aclarar el problema que suscita la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentado el siguiente criterio:

Empleados de Confianza.- (Artículo quinto, al no estar comprendido un empleado en la enumeración que hace la fracción II del artículo cuarto, del estatuto derogado por la Ley Federal)., para establecer que él mismo es de confianza, es necesario que el funcionario demuestre la similitud de funciones entre el empleo en cuestión y uno de los calificativos de confianza".

Ejecutoria: Informe de labores del Tribunal de Arbitraje, 1963. p. 54.- A.D. 6400/51, 3050/51. Agustín Castro Vs. Tribunal de Arbitraje. Exp. Laboral 227/50.

Es decir, que para poder dar la categoría a un cargo de empleo de confianza, es necesario la similitud de este empleo con uno de los encuadrados por el artículo quinto, es por eso que expresamos una vez más, nuestra postura que sería conveniente dejar una puerta de entrada a las nuevas plazas creadas, para poderlas encuadrar dentro de los empleados de confianza o de base de acuerdo a ciertas funciones que bien podrían ser las mismas de los empleados de confianza en la Ley Federal del Trabajo, a parte de los enumerados en el artículo 5° de la Ley, evitando así a nuestro modo de ver, jurisprudencias que no están del todo apegadas al mencionado artículo sexto de la Ley como en la Tesis Jurisprudencial que manifiesta:

"Empleados de confianza, (artículo 5°).

El principio general que rige el estatuto jurídico, es que los trabajadores al servicio del Estado, deben ser protegidos por el mismo, de manera que los empleados de confianza que estén fuera de su protección, constituyen la excep---

ción dentro del principio general y consiguientemente los preceptos que determinan cuales empleos de -- confianza son limitativos, en tal virtud para que un empleado pueda catalogarse como tal, debe estar perfectamente delimitado en dichos preceptos con la designación que los presupuestos o las Leyes o reglamentos que rigen a cada una de las dependencias le -- haya dado, pues de lo contrario debe estimarse como de base. Amparo 2050/51 Jefe de Departamento del Distrito Federal, contra actos del Tribunal de Arbitraje, 1963-pp. 54.

Y por último el artículo 8° de la Ley Federal de los -- trabajadores al Servicio del Estado, nos dice:

"Quedan excluidos del régimen de esta Ley, los empleados de confianza; los miembros del Ejército y - Armada Nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar, el personal militarizado, o que se militarice legalmente; - los miembros del servicio exterior mexicano, el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios, cárceles o galeras, y aquéllos que presten sus servicios mediante Contrato Civil o estén sujetos al pago de honorarios".

Mismo artículo que es motivo de estudio detallado posterior en la presente tesis.

**APENDICE DE NOTAS**

**CAPITULO III**

- 1.- Of. Trueba Urbina, Alberto; ob. cit. p.p. 268-270.
- 2.- Of. Trueba Urbina, Alberto; ob. cit. p.p. 268-270.
- 3.- Ofr. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Tra  
bajo. Editorial Porrúa. S.A., México 1971. p.p. 395 y s.s.
- 4.- Ofr. Cueva Mario de la . Ob. cit. Pág. 421.
- 5.- Ofr. ob. cit. pp. 423.
- 6.- Ob. Cit. p.p. 421 y ss.
- 7.- Ob. Cit.
- 8.- Ob. Cit.
- 9.-

#### **CAPITULO IV**

#### **AUSENCIA DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO.**

##### **1.- La Competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.**

1.- LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Toca el estudio de uno de los puntos principales de la presente tesis, el artículo por medio del cual se excluye a los trabajadores de Confianza al Servicio del Estado, al Servicio de los Poderes de la Unión, de la Legislación Federal Laboral, excluyendo de las prerrogativas y derechos que ese mismo ordenamiento otorga a los trabajadores del Estado, siendo a todas luces un artículo anticonstitucional y a continuación se procede a estudiar a través de la Constitución al citado artículo.

El artículo 14 de la Constitución Federal de la República, consagra las garantías de audiencia y legalidad, mandando expresamente este precepto que:

"A ninguna Ley...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo 8° de análisis, deja en estado de indefensión a los trabajadores de confianza del Estado, puesto que va en contra de lo establecido en el artículo 14 Constitucional antes transcrito, ya que no nos remite a una Ley que es aplicable a estos trabajadores, ni siquiera expresa que se deba de expedir una Ley para cumplir este objetivo, y excluye del régimen de la Ley Laboral a los empleados de confianza, y no sólo en el procedimiento laboral, sino de todo un orden normativo sin darle a cambio, un cuerpo de Leyes en los cuales pueda conocer sus derechos y obligaciones, con el grave problema que al ser -

despedido uno de estos empleados de confianza, por cualquier razón no sabe a que autoridad acudir a dirimir sus conflictos ya que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se declara incompetente para conocer estos asuntos por lo que se recurre a nuestro Juez de Distrito que en nuestro Derecho Positivo debe de conocer a la perfección Derecho Civil, Penal, y en el caso de los Juzgados Administrativos, conocer toda la gama de Leyes administrativas y problemas del orden agrario, etc., y además los problemas laborales de estos empleados públicos de confianza llegando a la Suprema Corte de la Nación a establecer jurisprudencia para tales casos:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS.- LA SITUACION JURIDICA DE LAS PERSONAS QUE PRESTAN SU SERVICIO AL ESTADO FEDERAL QUEDO DEFINIDA, COMO GARANTIA SOCIAL, CON LA INCLUSION DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION, QUE ENTRO EN VIGOR A PARTIR -- DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1960. EL DISPOSITIVO ANTERIOR QUEDO COLOCADO BAJO EL RUBRO GENERAL DEL PROPIO ARTICULO 123 QUE ESTABLE QUE EL CONGRESO DE LA UNION, SIN CONTRAVENIR LAS BASES SIGUIENTES, DEBERA EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO LAS CUALES REGISTRAN.

B.- ENTRE LOS PODERES DE LA UNION; EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES.  
EL SUSODICHO APARTADO "B" CONTIENE LAS NORMAS BASICAS APLICABLES A LAS RELACIONES DE TRABAJO DE TODAS LAS PERSONAS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL GOBIERNO FEDERAL, CON LA UNICA EXCEPCION CONTENIDA EN LA --

FRACCION XIII QUE SEÑALA QUE LOS MILITARES, MARINOS, MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO EL PERSONAL DE SERVICIO EXTERIOR SE REGISTRAN POR SUS PROPIAS LEYES. LA REGLAMENTACION DE LAS BASES ANTERIORES ESTA CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA FRACCION XIV DEL APARTADO CONSTITUCIONAL EN CITA ESTABLECIO QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE TERMINARA LOS CARGOS QUE SERAN CONSIDERADOS COMO DE CONFIANZA, Y AGREGO QUE LAS PERSONAS QUE LOS DESEMPEÑEN DISFRUTARAN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AL SALARIO Y GOZARAN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL A EL PROPIO PRECEPTO CONSTITUCIONAL SE REFIERE, LO ANTERIOR SIGNIFICA, POR UNA PARTE, QUE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE CONFIANZA SON TRABAJADORES CUYA CALIDAD SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR EL PROPIO APARTADO "B". Y QUE GOZARAN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS PRESTADOS EN LOS CARGOS QUE OCUPAN, PUES DEBE ENTENDERSE QUE LA PROTECCION AL SALARIO DEBE HACERSE EXTENSIVA, EN GENERAL A LAS CONDICIONES LABORALES SEGUN LAS CUALES DEBA PRESTAR EL SERVICIO, E IGUALMENTE A LOS DERECHOS DERIVADOS DE SU AFILIACION, AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LES ES APLICABLE, DE LO QUE RESULTA QUE LA SITUACION JURIDICA DE ESTOS TRABAJADORES DE CONFIANZA ES LA DE ESTAR PROTEGIDOS POR LA PROPIA DISPOSICION DE LA CARTA MAGNA, EXCEPTO EN LO RELATIVO A LOS DERECHOS DE CARACTER COLECTIVO Y POR LO QUE RESPECTA A LOS DERECHOS QUE DERIVAN DE LA RELACION IN-

DIVIDUAL DE TRABAJO. SOLO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LAS NORMAS QUE PROTEGEN A LOS TRABAJADORES DE BASE EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, YA QUE ESTOS DERECHOS SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN LA FRACCION IX DEL PROPIO PRECEPTO EN CITA. EN OTRAS PALABRAS, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNION, GOZAN DE LOS DERECHOS QUE LA CONSTITUCION LES CONCEDE A TODOS LOS TRABAJADORES DEL ESTADO FEDERAL, EN LO QUE -- CONCIERNE A LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO, EXCEPTO LOS RELATIVOS A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. POR OTRA PARTE, LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS O INTERSINDICALES SERAN SOMETIDOS A UN TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE INTEGRADO SEGUN LO PREVIENE LA LEY REGLAMENTARIA, CON EXCEPCION DE LOS CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SUS SERVIDORES, QUE SERAN RESUELTOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EN CONSECUENCIA, LAS CONTROVERSIAS -- DERIVADAS DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE LOS TRIBUNALES DE LAS DEPENDENCIAS DE LOS PODERES DE LA UNION, Y LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS MISMAS, DEBEN SER RESUELTOS POR EL MENCIONADO TRIBUNAL, QUE ES EL UNICO COMPETENTE CONSTITUCIONALMENTE, PARA DIRIMIR DICHOS CONFLICTOS, YA QUE EL PRECEPTO EN COMENTARIO NO LOS EXCLUYE Y DEBEN QUEDAR COMPRENDIDOS EN EL CAMPO DE SU JURISDICCION".

Amparo directo: 3208/65 Carlos Barrera Ruíz, 9 de mayo de 1966. 5 votos. Ponente: Angel Carbajal.

Amparo directo 3295. Antonio Cervantes Huerta y otro.

21 de febrero de 1979. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo: 784/78. Sergio Antonio Domínguez Espinoza. 26 de febrero de 1979. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo directo: 4893/78. Ismael Matús Martínez. 14 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo Directo 6130. Antonio Cabrera Macías. 25 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Domínguez.

Dada la jurisprudencia transcrita y de conformidad con los artículos 192 y 193 de nuestra Ley de Amparo que obliga, -- entre otras, a los Tribunales del Trabajo, a respetar la jurisprudencia, técnicamente debería de quedar resuelto el problema, ya que tendría que resolver los problemas planteados para los trabajadores de confianza, pero dentro de la práctica continúa existiendo el problema que hemos planteado.

En la mayoría de los litigios en que intervienen los empleados públicos de confianza, es por el hecho de que la causal del cese se basa en que se les ha retirado la confianza, Juicios sùtiles en los que hay que concebir hasta que punto puede llegar la confianza incluso en varias ocasiones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al declararse incompetente para conoer de estos asuntos, parte de lo difícil que es comprender un concepto tan vago como el de confianza.

El artículo octavo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no señala el Tribunal a cual debe dirigirse el trabajador despedido, ya que por otra parte aquí se aplica supletoriamente lo ordenado por el artículo 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para señalar el Tribunal competente que deba de conocer del conflicto al declararse incompetente, y al no practicar tal señalamiento, lo pasa al --

archivo, no quedando más recurso que recurrir al Juez de Distrito, por lo que se está dejando en estado de indefensión, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Ahora bien, no es posible que se cree un Tribunal especial para conocer de los casos de las bajas de los empleados -- públicos denominados de confianza, ya que está expresamente -- prohibido por el artículo 13 Constitucional en virtud de que establece, que están absolutamente prohibidas las Leyes primitivas y los Tribunales especiales.

Por lo que se propone, que en la resolución de los conflictos de los trabajadores de confianza se le dé competencia -- expresa en la Ley al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con la interpretación que se le dá al artículo octavo -- de la Ley Federal para los Trabajadores del Estado, en el sentido de que excluye de los beneficios y prerrogativas de este -- cuerpo normativo entre otras cosas, está considerando que el -- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sólo tiene competencia para dirimir conflictos de determinado grupo de trabajadores, los cuales arbitrariamente clasificarán como base y no -- de confianza, no obstante que estos son igualmente trabajadores y prestan un servicio en ocasiones de mayor efectividad que el empleado llamado de base, lo cual no es correcto ya que dicho Tribunal al ser erigido se le envistió de facultades para dirimir los conflictos que se suscitaren en materia de trabajo entre el Estado y sus servidores.

Pues de otra manera se corre el riesgo de que un trabajador de base por su antigüedad y aplicando los derechos escalafonarios llegue por virtud de su nombramiento, es un franco estado de indefensión ya que carecerá de Tribunal y autoridades -- que le diriman sus conflictos de trabajo, perdiendo su seguridad.

dad laboral a cambio de una mayor seguridad económica pasajera.

Reiteramos que el artículo 123 Constitucional en su apartado "A", expresamente ordena la expedición de Leyes que rijan la relación entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, etc., en el caso particular de los empleados de confianza al servicio de los Poderes de la Unión, al declararse reiteradamente, incompetente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos laborales, entre los empleados de confianza y su patrón el Estado, tiene como consecuencia la inexistencia de legislación aplicable al caso, por el simple hecho de que un cuerpo legal que rige las relaciones entre el Estado y sus trabajadores los ha ya denominado de confianza y los excluye de la legislación.

Volviendo al problema en estudio encontramos que se agrava en razón de que las más de las veces, los empleados públicos de confianza, son retirados de sus labores por un simple memorandum, el que contiene la orden del cese por el hecho de habersele retirado la confianza, por incurrir en faltas de providencia y honradéz, conceptos por demás vagos y ambiguos que deben de ser objeto de estudio y apreciación profunda por parte del juzgador, para determinar en cada caso lo que corresponde en justicia, estimar como de confianza.

La controversia se podría solucionar con la abrogación del artículo octavo de la legislación laboral de los empleados públicos, suatituyendo a nuestra consideración, por otro precepto más idóneo, en el cual se reglamentará el concepto de trabajador de confianza al servicio del Estado en el sentido de considerarlo como tal, en virtud de las funciones que desempeña amén de un estatuto jurídico para la defensa de sus intereses y la resolución de sus conflictos ante el Tribunal que se le señale.

Para fortalecer nuestro punto de vista, podemos citar la fracción XIV del artículo 123 de nuestra Carta Magna en su apartado "B".

"La Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la Seguridad Social".

Toda norma constitucional por fuerza, por técnica jurídica y necesidad social, debe tener su correlativa Ley que le dé su aplicación, su positividad dentro del mundo normativo, dentro de la sociedad y para las personas a las que va dirigida, no una Ley, que de tajo la excluya de toda reglamentación, de toda positividad; dentro de la simple lectura de esta fracción de nuestra Ley fundamental, se puede observar que otorga a los trabajadores de confianza al servicio del Estado, una Ley llena de derechos sociales que requieren de una normatividad menos genérica y sí más específica.

Apoyando también mi posición, en las tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"Trabajadores al servicio del Estado, baja de los No. es verdad que los empleados de confianza, pueden ser dados de baja definitiva en un acto de imperio propio puede dictarse con observancia del régimen de garantías individuales que la Constitución consagra, ya que no existe razón alguna para excluir de ese régimen a los empleados de confianza y por el contrario el artículo primero de la Ley fundamental, ordena que: en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías - que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establezca. Por tanto es inexacto que el cese de los tra-

bajadores de confianza pueda ser dictado por las autoridades -- sin haberlos oído conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales , las autoridades tienen la obligación de respetar las garantías de audiencia y legalidad cuando sus actos pueden afectar a los particulares".

"Amparo en revisión 5918/66. Rubén Suárez A. y otros. Marzo 31 de 1967, unanimidad 5 votos. Ponente: Mario Jorge Iñárritu Sala 2.- Sexta Epoca. Volúmen CXXII. Tercera parte. Pág. 120".

"Trabajadores al Servicio del Estado, de confianza, garantía de fundamento y motivación en el cese de los.

De la circunstancia que los empleados de confianza no sean sujetos de la relación laboral que regula la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se sigue con respecto a la Autoridad, puede dejar de observar el régimen de garantías individuales que la Constitución consagra, en las que se encuadra para fundar y motivar los actos que les causa perjuicio".

Amparo en revisión 8616/66 Freddi Orrico V. Junio 22 de 1967. Unanimidad de 5 votos, ponente maestro Felipe Tena Ramírez. 2 Sala.- Séptima época. Volúmen CXX. Tercera parte. Pág. 96.

De todo lo anterior podemos deducir que el artículo octavo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B", del artículo 123 Constitucional es una disposición contraria al magno precepto político y social, que por su simple expedición causó agravios a un grupo de hombres y mujeres trabajadores al Servicio del Estado, -- que se ven injustamente excluidas de una reglamentación de sus derechos consagrados - explícita y tácitamente, la Constitu---

ción Política y Social de los Estados Unidos Mexicanos, y en las Tesis Jurisprudenciales dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

APENDICE DE NOTAS

CAPITULO IV

**1.- LA POSIBLE SINDICALIZACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

En el transcurso de este trabajo he querido dar una idea de lo que en realidad es el Trabajador de Cofianza al Servicio del Estado, y exponer problemas que día con día se enfrentan, -- las soluciones que podrían en determinado momento esclarecer las dudas y problemas que se presentan.

Si bien es cierto que el empleado de cofianza por su -- mismo carácter y las funciones que realiza no siente la necesidad de hacer una verdadera lucha por defender sus derechos, y -- por la razón obvia, de permanecer en su empleo conservando la -- cofianza de su jefe jerárquico.

Es necesario anotar que el empleado de cofianza al servicio del Estado, si siente la necesidad de algunos derechos en su trabajo, si le perturba saberse a veces, en una situación no muy estable, porque en cualquier momento puede llegar la orden superior del cese, por el hecho de habersele retirado la cofianza, siendo lo peor no saber a qué autoridad acudir para el efecto de hacer valer sus derechos, ya que como ha quedado asentado queda excluido de la legislación federal de los empleados públicos.

La existencia de los Sindicatos de trabajadores de cofianza no encuentran prohibición alguna en la Ley Federal del -- Trabajo, por lo que llenando los requisitos legales a que se refieren los artículos reglamentarios de la Fracción XVI del artículo 123, de la Constitución, podrán constituir sus propios Sindicatos para la defensa de sus intereses comunes, por lo que las autoridades de trabajo se encontrarán obligadas al registro de -- los Sindicatos de los empleados de cofianza.

Siguiendo los mismos lineamientos establecidos para los trabajadores de confianza, regulados en la Ley Federal del Trabajo, encontramos en la Fracción X, del apartado "B", del artículo 123 Constitucional, que a la letra dice: "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes". En consecuencia y como no existe reglamentación alguna de la fracción XIV, del apartado en comentario nos deja la puerta abierta para tal efecto, o bien sea, para la inclusión a las disposiciones que con respecto al Sindicato contempla la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>(1)</sup>.

Careciendo de los derechos de asociación profesional, de los cuales gozan; a nuestro modo de ver, se presentan dos grupos distintos, el primero de ellos es el que por ser unos cuantos, - caso típico, los Secretarios de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, no pueden formar un Sindicato, y el segundo grupo, los cuales por tener la cantidad de miembros requeridos - si les es factible una asociación profesional, ejemplo, miembros de la policía y tránsito.

Sobre la anterior concepción, también sería factible que tuvieran una asociación profesional los empleados de confianza, dependientes de cada secretaría, departamento, o empresa descentralizada, así tendrían su Sindicato de Confianza el Departamento del Distrito Federal, la Lotería Nacional, la Secretaría de Educación Pública, etc.; quedando agremiados y con la facultad de hacer valer sus derechos. Esperando, que por el bien de cualquier trabajador, se logren todo tipo de asociaciones profesionales con el objetivo principal de velar por los intereses de sus agremiados.

Para la constitución de un Sindicato, en la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, se requiere: que la fracción 20 trabajadores o más, que no exista dentro de la depen-

dencia otra agrupación sindical, y que cuente con el número mayor de miembros.

Con relación a la disposición del artículo anterior no encontramos ninguna oposición para constituir un Sindicato de trabajadores de confianza al servicio del Estado, toda vez que el número de miembros por dependencia que fija como mínimo lo resguardaría de la existencia de otra agrupación sindical, no nos encuadraríamos ya que sólo se refiere a los trabajadores de base, no así a los de confianza.

El artículo 68 del mismo ordenamiento establece que en cada dependencia solo habrá un Sindicato, y en el caso, en que concurran dos a ejercitar este derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario, disposición que no afectará a los Sindicatos de los trabajadores de confianza, porque aunque concurran dos Sindicatos a ejercitar este derecho, uno sería de los empleados de base y del otro el de los trabajadores de confianza.

Dentro de las normas constitucionales encontramos en el artículo 123; fracción XVI, derechos de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando Sindicatos, asociaciones profesionales.

En cuanto a los trabajadores menores de 14 años y los de confianza, la Ley reglamentaria del apartado "A" del artículo 123, encontramos restricciones respecto al derecho de sindicalización, ya que no puede formar parte ni ingresar al sindicato de los demás trabajadores. Ahora bien, el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo establece; "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituidos para el estudio y mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses."

Mientras que en el número 67 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado contiene: los Sindicatos son las asociaciones de los trabajadores que laboran en una misma dependencia constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes"., de donde se induce que si pueden formar Sindicatos los trabajadores antes mencionados.

Cabe hacer un comentario al artículo 69 en el sentido de la imposición que encierra al establecer":...pero una vez que se solicite y obtenga su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados",. Es evidente que se coarta la autonomía de la voluntad del trabajador de exigir libremente si le conviene o no seguir con el Sindicato al que libremente se -- adherió.

En forma contraria a el Derecho que otorga nuestra Constitución del artículo 70, en su primera parte que dice: "Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los Sindicatos" en el caso de que un trabajador sindicalizado llegase a desempeñar un puesto de confianza, quedarían en suspenso todas las obligaciones y derechos sindicales, por lo que para estar congruentes con nuestra Carta Magna, deberá de derogarse el artículo antes citado de la Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado.

Una vez llenados los supuestos generales del Sindicato - se pensaría para su legalidad y nacimiento al mundo jurídico normativo el registro. Acompañando para tal efecto a su solicitud - el acta de la Asamblea Constitutiva, los estatutos de la Asociación, el acta de la sesión en donde se haya designado a la directiva, una lista que contendrá nombre, estado civil, empleo que - desempeña, sueldos y antecedentes que como trabajador haya seguido a cada uno de los miembros que integren el Sindicato.

La solicitud de registro y los documentos a que nos refe

rimos, en principio se pensaría enviarlos al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pero por la exclusión anticonstitucional del artículo VIII de la Ley Federal en materia, se encuentra imposibilitado a llevar a cabo dicho registro, por lo que la autoridad que estimamos competente para tal efecto es la Secretaría del Trabajo.

Dentro de los Estatutos Sindicales se fijarán los derechos y obligaciones de la directiva y de los miembros en general que lo integran.

## 2.- **REGLEMENTACION O SU INCLUSION EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

El fin primario de nuestro trabajo, es el aspecto procesal, sin embargo, sino existe Derecho Sustantivo, no tendría razón el objetivo; por lo que es evidente la necesidad de reglamentación de las relaciones de trabajo, Estado-Trabajadores de Confianza a su servicio.

El Derecho del Trabajo que nació en el artículo 123 de la Constitución de 1917, se compone de dos tipos de normas las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos disciplinas: El Derecho Sustantivo y el Derecho Procesal hijos de un tronco común el Derecho Social. Los principios de uno y otro alcanzan autonomía en razón de sus características especiales, aunque están estrictamente vinculadas e íntimamente relacionadas; pues en las actividades conflictivas, el Derecho Procesal del Trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del Derecho del Trabajo, así como el mandamiento del orden jurídico y económico en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones causales entre los trabajadores y patrones o entre el trabajo y el capital como factores de la producción. El Derecho Procesal del Trabajo es consiguientemente, rama del Derecho Social, que comprende no sólo los procesos del trabajo, sino los agrarios y seguridad social. Por tanto, siendo el Derecho del Trabajo, proteccionista, la norma instrumental tiene el mismo carácter en el conflicto del trabajo, es más, su finalidad es hacer efectiva la protección de los procesos jurídicos y económicos.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme el artículo 123 Constitucional, son Tribunales Sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el pro

ceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patrones, no obstante que apliquen la norma procesal escrita sino que es necesario que la interpretan equitativamente con sentido tutelar y proteccionista para los trabajadores. Precisamente en virtud del carácter social de nuestro Derecho del Trabajo, la norma procesal incluyendo la federal de los servidores -- públicos, es por consiguiente derecho social, y por lo mismo difieren de las demás Leyes procesales de nuestro Derecho.

Concluyendo que las normas fundamentales del artículo -- 123 de la Constitución y su mensaje, expresión del Derecho Social como estatuto supremo, llevan en sí mismos preceptos niveladores, de los trabajadores, frente a los patrones, que es sólo uno de los objetivos de nuestro Derecho de Trabajo, ya que el -- fin más importante y trascendental de éste es regular al trabajo y al capital.

En razón de lo antes expuesto nos dice el Maestro Trueba Urbina, lo siguiente:

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y también reivindican a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico; socializar la vida".

Mario de la Cueva; dice al respecto:

"El Derecho del Trabajo es derecho imperativo, y al regular las relaciones entre el capital y el trabajo tiene una triple dirección: por su parte, se dirige a cada trabajador y a cada patrono en ocasión de las relaciones que entre ellos se formen, lo --

que constituye sus dos primeras direcciones y: por otra parte, se dirige al Estado, obligándolo a vigilar que las relaciones de trabajo se formen y desarrollen en armonía estricta con los principios contenidos en la Constitución, en las Leyes y en las normas que le sean supletorias" ( 2 ).

O bien sea la misma idea, sostenida por la justicia, al decir: "Un Derecho coordinador y armonizador de los intereses del capital y del trabajo" ( 3 ).

Se desprende del artículo 123 de la Constitución un fin fundamental; el de proteger jurídica y económicamente al prestador de servicios en general, sea ya obrero, jornalero, campesino, empleado privado, o público, profesionista, etc., a través de la legislación de la administración y de la jurisdicción.

Este fin tomó su fuerza del artículo 123 Constitucional y el mensaje que encierra: proteger a los trabajadores en general en lo privado, la salud, la obtención de satisfactores suficientes para sufragar las necesidades del trabajador y de su familia y en lo colectivo, otorgar el derecho de asociación y huelga.

Por lo tanto el trabajo no es sólo nivelador de las relaciones entre el capital y el trabajo, sino que también es el tutelador de la clase trabajadora, por entenderse que el patrón -- como lo define Marx sólo personifican categorías económicas: -- sentir que se plasma en la Carta Magna, por no ser un Derecho -- de la persona humana, para compensar su debilidad económica y a efecto de nivelar frente al patrón en el aspecto jurídico de protección.

En función a la esencia revolucionaria del artículo 123,

tanto las normas substanciales como las procesales son esencialmente proteccionistas y tutelares de los trabajadores: la protección está no sólo en la ideología u entraña de sus disposiciones sino en los textos mismos, pues la norma substancial influye de tal manera en la procesal que ambas se identifican en su sentido proteccionistas de una de las partes, de la parte trabajadora, cuando su lucha aflora en los conflictos del trabajo y éstas se llevan a la jurisdicción laboral, no sólo para la aplicación del precepto procesal, sino para la interpretación tutelar del mismo, en favor de los trabajadores. ( 4 )

La norma del trabajo es aplicable no sólo al obrero, en estricto sentido, sino también al empleado, jornalero, deportista, artesano, médico, abogado, ingeniero, etc., ... El Derecho del Trabajo Mexicano tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones.

La generalidad de tratadistas dicen que el Derecho del Trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados que nuestra Constitución superó desde 1917 al identificarse con el Derecho Social, en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos.

De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores, y en virtud de la reforma de 1960, el precepto Constitucional en el que se le adicionó el apartado "B", que es donde encontramos las normas proteccionistas de los trabajadores al Servicio del Estado, a saber:

- 1.- La jornada máxima de trabajo diurno, nocturno y horas extras.
- 2.- Día de descanso.
- 3.- Vacaciones.

- 4.- El salario.
- 5.- Igualdad de salario, sin importar el sexo.
- 6.- Protección al salario.
- 7.- Selección de personal, organización de escuelas de -  
administración pública.
- 8.- Derecho escalafonario.
- 9.- Seguridad en el empleo.
- 10.- Derecho de asociación y huelga.
- 11.- La seguridad social comprendiendo, accidentes y en--  
fermedades profesionales, maternidad, jubilación, in  
validéz, vejez y muerte.
- 12.- Protección jurisdiccional.
- 13.- Les otorga a los militares, marinos y miembros de se  
guridad pública la facultad de expedir sus propias  
Leyes reglamentarias.
- 14.- Dispone los cargos que serán considerados de confian  
za y de la protección y beneficio que gozan.

De la misma manera consideramos, normas proteccionistas, de trabajadores al servicio del Estado, las contenidas en diferentes artículos de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, con respecto de las Fracciones Constitucionales, antes enunciadas.

Por lo que corresponde a las normas procesales del trabajador que está constituido por el complejo de actos de obreros o trabajadores, patrones, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Juez de Distrito por lo establecido con anterioridad en la presente (tésis) así como de testigos y peritos que represente el funcionamiento de normas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales, inter-obreros, inter-patronales, secretariales, inter-secretariales, incluyendo los conflictos entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores.

En virtud de la desigualdad económica entre los factores de la producción y del trabajo, deja de tener efecto el presupuesto de igualdad de las partes en el proceso, característico del Derecho Procesal Individualista. Naturalmente en el proceso del Trabajo se establecen desigualdades jurídicas procesales en favor de los trabajadores asalariados, con el fin de compensar la desigualdad económica frente a los patrones. Es decir, imperativas humanas y sociales impusieron la fórmula:

"Desigualdad compensada con otra desigualdad", porque -- claro está, de nada serviría la protección jurídica del trabajador contenida en el Derecho Sustantivo, si de la misma manera -- no se le tutelara por el Derecho Procesal Laboral, evitando que el litigante más poderoso pudiera desviar los fines de la justicia. ( 5 )

La Política Legislativa de Protección al Trabajador plasmada en el artículo 123 derogó en los conflictos laborales y en los procesos derivados de estas relaciones, el principio teórico de igualdad de las partes en el proceso: ya que es función del Derecho Procesal del Trabajo regular instituciones y procedimientos, para el mantenimiento del orden jurídico y económico, entre dos clases desiguales, tutelando a una de ellas: la trabajadora, por ser la desvalida frente a la capitalista que es la -

poseedora de los bienes de la producción, para ser dirimida y -- procurar su prosperidad, como acertadamente dejó acentado Macías en el Constituyente de Querétaro.

El proceso laboral se estructura en torno de principios específicos de excepción, de carácter social, esto es indiscutible por eso se impone fijar el trazo de sus direcciones fundamentales como base de sustentación de la teoría del Proceso del Trabajo.

Por su propia naturaleza, la materia del conflicto es esencialmente humana como expresión de la lucha del hombre frente a las cosas, o sea el capital. Así se construye la nueva teoría, con nuevos principios, entre estos y el de la actividad procesal laboral creadora de los Tribunales en favor de los trabajadores.

Esta teoría de la tutela procesal en favor de los trabajadores se manifiesta a través de normas procesales creadas por nuestra legislación y distinta jurisprudencia, a saber, el procedimiento de conciliación tiene por objeto buscar un arreglo -- amistoso entre las partes; función que la doctrina llama de "auto composición", frente a la "heterocomposición", por cuanto que son los mismos interesados quienes logran su propio advenimiento.

El acto conciliatorio en el Proceso Laboral es muy importante por la función activa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, pues si las partes no han encontrado en ellas la advenencia, el Tribunal tiene la obligación legal de procurar advenirlas como amigable componedor. Al efecto el Tribunal exortará a las partes artículo 125, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que procuren un arreglo conciliatorio, de no hacerlo el Presidente del Tribunal remitirá los autos a la Secretaría General de Acuerdos a fin de que proceda el arbitraje.

El Proceso del Trabajo, como relación jurídica tutelar tiene para el trabajador el privilegio que en él pueden suplirse determinadas deficiencias técnicas de su pretensión (suplencia de la queja), la que el Tribunal no tiene la obligación de sujetarse legalmente a la litis contestación, sino tan sólo aclarar el Derecho y cumplir con la Ley reguladora del proceso, que como ya se dijo, es tutelar del trabajador.

Así pues, el Derecho Laboral no es una situación jurídica o conjunto de expectativas, posibilidades y cargas fuera de los controles del Derecho, para beneficio del que mejor pueda defenderse; ni por consiguiente, instrumento al servicio del litigante todo poderosos, que le permita hacer, parecer y valer como derecho lo que en realidad no es. Porque como dicen algunos procesalistas, tal cosa significa el triunfo de las malas artes de la abogacía deshonesta, que sabe utilizar las cargas y expectativas procesales. El Proceso del Trabajo sólo puede explicarse como una relación jurídica tutelar que rompe el principio teórico de la igualdad jurídica. La Legislación fundamental mexicana a este respecto, es concluyente: la Suprema Corte de Justicia, y todos los Tribunales Federales, según los artículos 107 Fracción II, 123 y 133 de la Constitución, están facultados para suplir las deficiencias de las demandas o quejas de los trabajadores.

El principio jurídico, norma procesal inquebrantable -- del proceso civil, de imponer la obligación de probar al que -- afirme y no al que niega, sufre notorio quebrantamiento en el Proceso del Trabajo.

Nuestra jurisprudencia federal es ha mantenido uniforme y en apoyo constante de esta tesis procesal, pero la nueva doctrina jurisprudencial, al sostener que la carga de la prueba corresponde al trabajador, cuando el patrón niegue el despido y -

ofrece el trabajo beneficia a los patrones ya desvirtuado el -- principio injustamente.

Por otra parte existe como norma tutelar para el trabajador, la obligación por parte de los Tribunales del Trabajo, - ajustar sus laudos a derecho, o sea adecuar la apreciación de - una situación de hecho frente a normas preestablecidas. La palabra laudo, en su significación exacta, es decisión o fallo dictado por los árbitros o arbitradores. Nuestro Derecho denomina laudo a la sentencia definitiva ipso-jure, que resuelve la controversia de trabajo, debe tenerse en consecuencia, que la resolución definitiva del órgano jurisdiccional reviste el carácter de una verdadera sentencia, y además que estos laudos, sus disposiciones, se aplican erga-omnes, hasta para los sujetos que - no han intervenido en el proceso.

La cosa juzgada es uno de los efectos de la sentencia y en materia laboral, resulta tutelar a los intereses del trabajador.

Por cosa juzgada se entiende en sentido formal, la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, y en sentido material, la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la Ley afirmada en la sentencia. En la doctrina procesal del trabajo se advierte claramente la desaparición del principio de firmeza o inmutabilidad de la sentencia, basada en autoridad de cosa juzgada; pues en términos generales se advierte la posibilidad de modificar la sentencia si es contraria a un reglamento o contrato colectivo que establezca mayores ventajas para el trabajador.

En cambio, no puede modificarse el laudo, cuando tal -- modificación implique perjuicio al trabajador, lo cual pone de manifiesto una vez más la negación en el proceso laboral, del -

principio de igualdad procesal, como consagración de mayores garantías para el trabajador en los juicios laborales.

Las diferencias o conflictos entre el Estado y sus servidores por disposición expresa de la Ley de la materia, tiene el carácter de jurídicas, por lo que en el proceso, a su vez, - sólo puede ser relación procesal jurídica sujeta expresamente a las normas de procedimiento de la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, o de sus disposiciones supletorias.

No hay pues, conflictos de carácter económico entre el Estado y sus servidores, como ocurre entre los factores de la - producción, por cuanto en estos conflictos no está en juego el fenómeno de la producción, sino simplemente relaciones de carácter jurídico donde pueden originarse violaciones a la Ley -- por parte de los trabajadores, o de los titulares de las unidades gubernamentales, como sujetos de Derecho en las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. Por lo tanto el proceso de referencia, es un Estado de ligamen que constituye una unidad, para obtener la satisfacción del Derecho en un laudo con efecto de cosa juzgada sobre la base de la verdad sabida y buena fé guardada pero la relación es eminentemente jurídica en la inteligencia de que los derechos de los trabajadores son sociales y los del Estado patrimoniales.

Ahora bien, para completar el estudio de las normas tutelares en favor de los trabajadores al Servicio del Estado, no debemos olvidar que de acuerdo con los principios procesales -- que hemos analizado, en el presente inciso, se encuentran las - normas procesales fundamentales, como son: Fracción IX del artículo 123, apartado "B" que a la letra dice:

"Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la Ley, en caso de separación

## **CAPITULO V**

### **PLANTEAMIENTO A LA PROBLEMÁTICA Y SOLUCIONES QUE PODRIAN BENEFICIAR A LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA PÚBLICOS.**

- 1.- La Posible Sindicalización de los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión.**
- 2.- Reglamentación o su Inclusión en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley".

Y la fracción XII del mismo precepto constitucional en la primera parte nos dice: "Los conflictos individuales, colectivos o intersociales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo previsto en la Ley reglamentaria".

Existen otros tipos de normas en favor de la clase trabajadora, que son aquéllas que tienen por finalidad recuperar para esta clase lo que por derecho le corresponde, en razón de la relación de que es objeto, de todo lo que ha tomado forma económica, originada por el esfuerzo humano; esta tesis marxista que en sus últimos fines trata de alcanzar la socialización del capital y de los medios de producción, que sirvió de fundamento a quienes redactaron el mensaje del artículo 123, constituyendo la teoría más avanzada en su época y para mucho tiempo más adelante, al esgrimir la defensa de los intereses de los trabajadores.

Ahora bien, en el texto del artículo 123 de 1917, se advierte que sus fines revolucionarios se consignan en las fracciones, que consagran como principios, los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, pero estos derechos no han sido ejercitados hasta hoy con la fuerza necesaria, sino sólo para lograr el equilibrio de los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercitados -

con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente un cambio en las estructuras sociales.

Desde que los derechos de asociación profesional y huelga se pusieron en vigor, tan sólo se han venido usando para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre ejercicio de estos derechos en el orden y con el sentido para como fueron proclamados por el Constituyente de Querétaro. Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden antes citado, hasta alcanzar la transformación de la sociedad actual a una nueva estructura de Derecho Social.

No sólo encontramos en el texto del artículo 123 Constitucional, derechos de esta índole, sino en el artículo 27 Constitucional que condena el Derecho de propiedad de los bienes de producción, cuando declara expresamente: "Que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicta el interés social", congruente con esta disposición, se ha sucedido la disposición de la riqueza pública y el fraccionamiento de los latifundios, siendo así como la revolución agraria ha logrado la socialización de la tierra mediante la entrega de la misma a los campesinos, así algún día se logrará la socialización de los medios de producción a favor de los trabajadores.

Pero con satisfacción apreciamos que nuestro artículo 123, no sólo recogió estos principios en favor del obrero, jornalero, empleado, doméstico, etc., sino que también desde sus orígenes en 1916-1917, postuló los mismos principios para la gran masa de empleados públicos, como ya lo habríamos señalado en otra parte de este estudio.

Así consagrados en favor del empleado público, los principios antes citados siempre tendientes a lograr su mejoramiento económico-humanista, tarea que iniciaron quienes estructuraron la Carta Constitucional.

De tal manera que podemos reproducir las palabras del Dr. Trueba Urbina:

"El Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída, pero sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad en la vida, propugna el mejoramiento económico de los trabajadores y -- dignifica la acción socializadora que inicia la transformación de una sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho".

De tal forma, que deben entenderse los principios contenidos en el 123 Constitucional, como principios coordinadores -- que dieron como consecuencia el establecimiento de derechos, -- que por derecho le correspondían al trabajador; y porqué al trabajador de confianza al servicio del Estado se le priva de este privilegio?

Concluimos que la reglamentación de los trabajadores de confianza al servicio del Estado, realizada de conformidad con los principios contenidos en las diferentes fracciones del artículo 123 de nuestra Carta Magna, terminaría con la evidente -- problemática a que se enfrentan este tipo de empleados y abriría la puerta a una nueva entidad o estructura humanística que tenga por objeto el bien común, cuando el propio bien se hace -- extensivo a todos, por medio de la seguridad colectiva y de la justicia social sin distinción de clases y clasificaciones, -- Artículo V de la Ley Federal de los Trabajadores al servicio -- del Estado.-

Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Ley Federal del Trabajo, 1931.

Cámara de Diputados, Diario de Debates. Año I. Período Extraordinario XXXIV. Legislatura. Tomo II. Número 10 de julio de 1931. Pág. 10.

Diario Oficial de la Federación. 12 de abril de 1934. Acuerdo - sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil.

Diario Oficial de la Federación. 12 de abril de 1934. Acuerdo citado.

Diario Oficial de la Federación. 5 de diciembre de 1938. Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Diario Oficial de la Federación. 5 de diciembre de 1938. Estatuto.

APENDICE DE NOTAS

CAPITULO V

- 1.- Nuevo Derecho del Trabajo. Trueba Urbina, Alberto. Editorial Porrúa. S.A., Tercera Edición. México 1975. p.p. 357.
- 2.- Cfr. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. 4a. Edición. México 1959. P.P. 154.
- 3.- Baltazar Cavazos Flores. Mater Et Magistro. Y la Evolución del Derecho del Trabajo. Argentina-México 1964. Pág. 58
- 4.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1972.
- 5.- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1973. Pág. 330

### CONCLUSIONES.

A) Los trabajadores de confianza al Servicio del Estado por desempeñar una función al cambio de una remuneración, son verdaderos trabajadores y por lo tanto deben de gozar de los derechos y prerrogativas que se establecen en las Leyes Laborales Mexicanas, para todo aquél que vive de sus esfuerzos personales.

B) Esta reglamentación debe contener de manera primordial todos los derechos sociales que introdujo en el ámbito jurídico nacional la Constitución Mexicana de 1917, pues son estos empleados, como jefes de familia, el núcleo social y debe de protegerse los derechos de la familia a la cual representa, siendo de ellos el principal sostén.

C) El artículo octavo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al excluir de éste ordenamiento laboral a todo aquél empleado denominado de confianza, que encuadra dentro del artículo quinto de la misma Ley, es un obstáculo para que dichos empleados de confianza ejerciten sus derechos, de cualquier índole, sociales, procesales, no habiendo hasta la fecha una reglamentación adecuada para referidos empleados de confianza al Servicio del Estado.

D) Siendo una de las características del Derecho, el ser genérico y cambiante, de acuerdo con las necesidades sociales y siendo a su vez, urgente la protección de los empleados públicos de confianza, es de considerarse apremiante la expedición de Leyes tendientes a reglamentar a estos empleados públicos, dándoles un estatuto jurídico, que contenga los derechos y obligaciones laborales.

E) Concluimos así mismo, que en la nueva reglamentación a los trabajadores de confianza al Servicio del Estado, se debe

de otorgar a estos por la categoría de las funciones que realicen dentro de la institución pública en que desempeñen sus labores, ya que considero un error de técnica jurídica, el querer encuadrar dentro de un sólo artículo como lo es el quinto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a todo un género de trabajadores, que enunciativamente y no por funciones desempeñadas; debiendo de tal ordenamiento dar el concepto de confianza, con el cual después se clasificará a algunos de los empleados públicos.

F) Opino que sería recomendable en virtud de lo antes expuesto, la expedición de un reglamento que regulara las relaciones de los empleados de confianza y el Estado, en la que se diera a conocer a estos empleados públicos sus derechos y obligaciones así como el órgano jurisdiccional encargado a dirimir los conflictos laborales que se presentan estableciendo el procedimiento laboral adecuado.

BIBLIOGRAFIA

De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Vol. I y II Editorial Porrúa, S.A. México, 1969.

De Pina, Rafael. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. México 1952.

Pantoja Morán, David. La Naturaleza Jurídica de la Relación entre el Estado y sus Servidores. México, 1963.

Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa. S.A. México 1971.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa. S.A. México 1971.

Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones del Derecho Mexicano - del Trabajo. Vol. I. México 1967.

Lastra y Villar, Alfonso. Las Leyes del Trabajo Interpretadas - por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, s.f. La Jurisprudencia del trabajo al día, México 1937.

Gurrero Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa. S.A. México 1980.

Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada de -- Baltazar Cavazos Flores, Baltazar Cavazos Chena, Humberto Cavazos Chena, J. Carlos Cavazos Chena, Guillermo Cavazos Chena 24a. edición 1989. Actualizada. Editorial Trillas.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamento del apartado "B" del artículo 123 Constitucional. Editorial

Andrade, S.A. México, 1978.

Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. México 1970.

Silva Herzog, Jesús. Breve Historia de la Revolución Mexicana, los Antecedentes y la Etapa Maderista. F.C.E., México 1973.

Córdova, Arnoldo. La Ideología de la Revolución Mexicana. Instituto de Investigaciones Sociales. UNAM, Ed. ERA México 1974.

José Wol Denberg. La Huelga de la Unión de Mecánicos 1912-1913. UNAM. México 1980.

Adolfo Guill, y otros. Citado e Interpretaciones de la Revolución Mexicana. UNAM, Editorial Nueva Imagen. México 1979.

Robledo Santiago, Edgar. Apuntes para una Historia de la FSTSE. Edit. FSTSE, 1970. Pág. 7.

Parra Prado Manuel Guzmán. Marco Histórico de la FSTSE. Edit. FSTSE, 1976. Pág. 12

Derecho del Pueblo Mexicano. Edit. Porrúa y Congreso de la -- Unión. Tomo II.

Derechos del Pueblo Mexicano. Edit. Porrúa y Congreso de la - Unión. Tomo IV.

Periódico El Imparcial. 17 de mayo de 1919. Pág. 4

Derechos del Pueblo Mexicano. Edit. Porrúa y Congreso de la - Unión. Tomo IV.

Congreso Constituyente de 1916-1917. disrio. de los debates.

Congreso Constituyente de 1916-1917. op. cit.

Congreso Constituyente de 1916-1917. op. cit.

Periódico el Imparcial. Número citado.

El artículo 27 de la Constitución de 1917, al establecer la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional correspnde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada", y por otro lado "La Nación tendrá en todo tiempo el derehco de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público...", confirió el Estado la rectoría del desarrollo económico.

Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, Departamento del - Trabajo. "legislación del trabajo de los Estados Unidos Mexicanos".

Diario Oficial de la Federación. 19 de agosto de 1925. Ley Gral. de Pensiones Civiles de Retiro.

Semanario Judicial de la Federación. 26 de octubre de 1925. Tomo XVIII. Págs. 1098-1099.

Semanario Judicial de la Federación. 1a. de abril de 1926. Tomo XVIII. Págs. 773-774.

Semanario Judicial de la Federación. 26 de abril de 1928. Tomo XXXVII. Págs. 2200-2201.

Semanario Judicial de la Federación. 23 de febrero de 1929. Tomo XXV. Pág. 918.